

eman ta zabal zazu



Universidad Euskal Herriko
del País Vasco Unibertsitatea

GRADO EN DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO 2015-2016

**EL “CASO ASUNTA” ANTE EL
TRIBUNAL DEL JURADO:
PERFILES PROBLEMÁTICOS DE UN
VEREDICTO.**

TRABAJO REALIZADO POR: ANDREA MARIN ARRIZABALAGA

DIRIGIDO POR: JUAN IGARTUA SALAVERRIA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
1. LÍMITES Y LIMITACIONES	6
11. Límites	6
12. Limitaciones.....	8
2. RESEÑA DEL CASO.....	9
3. VEREDICTO Y SENTENCIA	12
3.1.El objeto del veredicto.....	12
3.2.“Hechos probados” en la sentencia	16
4. EL PRESUPUESTO DEL RECURSO	17
4.1.Un apunte sobre el realismo americano	18
4.2.“Atomismo” vs. “holismo”	19
4.3.¿De qué jurado hablamos?	20
5. ¿SE ATUVO A SUS FUNCIONES EL MAGISTRADO PRESIDENTE? ...	22
5.1.“Fuente” , “medio” , “elemento”.....	23
5.2.De vuelta al veredicto.....	24
5.3.Ajustando cuentas.	24
6. QUEJAS POR LAS CARENCIAS DEL VEREDICTO	25
6.1. Suministro constante de lorazepam desde 3 meses antes de la muerte.....	26
6.2. Común acuerdo para suministrar durante la comida de ese día, una cantidad tóxica de medicamento que contenía lorazepam para cuando hiciera efecto asfixiarla. 28	
6.3. Siguiendo el plan, Porto lleva a Asunta a la casa de Montouto en coche.....	29

6.4. Entre las 18.33h. y las 20h., en la casa de Montouto, Porto y Basterra asfixiaron a Asunta comprimiendo la boca y la nariz. 29	
6.5. Haber atado a Asunta de brazos y piernas con unas cuerdas de plástico naranjas antes de morir. 32	
6.6. Asunta no pudo defenderse de manera efectiva porque estaba bajo los efectos del medicamento suministrado para ese fin. 33	
6.7. Cuestiones no abordadas en el objeto del veredicto.....	34
7. QUEBRANTAMIENTO DE NORMAS Y GARANTIAS PROCESALES ..	38
7.1. Sobre la “indefensión”.....	39
7. 2. La “imparcialidad” afectada.....	39
7.3. Sobre la “imparcialidad” del MP.....	40
7.4. Exclusión de preguntas en el veredicto.....	41
7.5. Pérdida de objetividad de testigos y peritos	41
7.6. ¿Un perito o dos?.....	41
7.7. Documentación entregada al Jurado para su consulta.....	42
7.8. ¿Por qué no se disolvió el Jurado?.....	42
CONCLUSIONES	44
BIBLIOGRAFÍA	47

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código Penal
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FD	Fundamento de Derecho
FJ	Fundamento Jurídico
IMELGA	Instituto de Medicina Legal de Galicia
INT	Instituto Nacional de Toxicología
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
MP	Magistrado Presidente
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político
TFG	Trabajo de Fin de Grado
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSXG	Tribunal Superior de Xustiza de Galicia

INTRODUCCIÓN

La institución del Jurado, planteada como cumplimiento del derecho constitucional de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), es figura representativa de democracia semidirecta, medio de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia (art. 125 CE)¹ y objeto de constante debate².

De debate no solo entre profesionales sino también en la calle por precisamente involucrar y recaer directamente en los ciudadanos. Institución que cuenta con parecida cantidad de defensores que detractores, rodeada por aura de polémica y constantes cuestionamientos. Figura de la cual se cuestiona su misma existencia, y resulta protagonista de numerosas noticias y titulares cada vez que asoma algún caso que afecte a sentimientos de la ciudadanía.

Es este cuestionamiento constante junto al desconocimiento, tanto personal como, a mi juicio, general, lo que me hizo querer tratar esta figura. Y es que, así como su existencia controvertida es de sobra conocida, considero, que no lo es su funcionamiento o las diferencias respecto a un proceso judicial al uso, lo que me hace pensar que parte de las apreciaciones son infundadas y sin sustento; a fin de cuentas, más sentimentales que objetivas. A pesar de encontrarme concluyendo la carrera de Derecho no ha sido una figura que hayamos estudiado con detenimiento, por lo que sintiéndome más ciudadana que jurista, valoré justo y muy interesante informarme y trabajar sobre él, para que aun no buscando tener un posicionamiento claro (a favor o en contra), éste sea informado y documentado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que es un tema recurrente, del que se ha dicho, debatido y escrito en abundancia, y consciente de que probablemente yo no aportaría ninguna visión o crítica nueva, estimé interesante realizar el análisis de un caso y procedimiento con Jurado concreto. De esta manera, sería una muestra de la aplicación

¹ En la extensa colaboración de quien fuera redactor del anteproyecto de la LOTC, VARELA CASTRO, L., “Fundamentos político-constitucionales y procesales” (en el libro colectivo, dirigido por él mismo, *El Tribunal del Jurado*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995), se destaca lo relativo a la “configuración constitucional del Jurado” en las pp. 53-65.

² Como se pone de relieve en las respuestas, de personas muy notorias en el ámbito jurídico español, a la encuesta sobre las disfunciones en la práctica diaria de esta institución (VV.AA., *La Ley del Jurado en su X aniversario*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006; pp. 117-254).

práctica de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y sobre todo, repararía en cuáles son los reproches o alegaciones en contra de las actuaciones del Jurado, si es que hay lugar para ello.

Es verdad que podría haber escogido analizar un caso especialmente polémico y sonado, ya famoso y definitivamente cerrado. Pero he buscado mantener la imparcialidad al comienzo del análisis para que sea la realidad quien construya la opinión, con la motivación suplementaria de trabajar sobre un caso del que no tenía opinión formada. Es por ello por lo que me decidí a analizar el conocido como “Caso Asunta”.

El trabajo partirá poniendo de manifiesto los obstáculos y dificultades con los que me he encontrado para realizar el análisis, pasando acto seguido a realizar una breve semblanza o recorrido por los eventos y episodios que rodearon la fase inicial de las decisiones judiciales.

Después, tras enseñar el contenido del acta del veredicto, y mencionar los hechos dados por probados por el Jurado y que recoge la sentencia, repararemos en el fondo y base teórico (realismo norteamericano) del recurso de apelación presentado por la defensa de Rosario Porto, que será el foco e hilo conductor del análisis.

Una vez analizada la idea a la que se agarra la defensa, pasaremos a analizar, por un lado, la denuncia y acusación que hace en cuanto al MP y sus funciones, y las alegaciones y argumentos recogidos en el recurso por otro, de esta manera, dichas manifestaciones comprenderán una comparativa entre el recurso de la defensa y la réplica a ésta por parte del TSXG. El análisis del recurso y correspondientes alegaciones por parte del Tribunal, se separarán en el recorrido por cada uno de los “hechos” dados por probados y posterior referencia a cuestiones procesales.

A modo de conclusión y cierre del trabajo, expondré y compartiré mis impresiones y valoración en cuanto al proceso de realización del trabajo.

1. LÍMITES Y LIMITACIONES

“Límites” y “limitaciones” son dos palabras que se parecen mucho pero aquí significarán cosas distintas. Entenderé que son “límites” los que una se pone y “limitaciones” las que a una le ponen o se encuentra.

1.1.Límites

Aun dedicando este trabajo no a un tema teórico general (y por tanto amplio) sino a un caso concreto, el caso en cuestión puede ser enfocado desde todos los ángulos de la LOTJ y prestarse a un análisis interminable. De manera que conviene acotarlo.

Lo voy a hacer centrándome solamente en el veredicto del Jurado que declaraba culpables del asesinato de Asunta Basterra Porto a sus padres adoptivos, Rosario y Alfonso respectivamente. Además, me fijaré única o principalmente al menos, en lo que se refiere a Rosario (colateralmente nada más en lo referido a Alfonso, o sea en lo que sea necesario para comprender lo que afecta a Rosario).

Aún así, un veredicto da demasiado juego para el análisis (me he percatado de ello mirando el índice de una monografía cuyo autor es de esta misma Facultad³), por lo que me ha parecido prudente seguir centrándolo. De esta manera, de los 16 artículos que componen el Capítulo IV de la LOTJ (titulado expresamente “Del veredicto”), para este TFG se tomará en consideración exclusivamente lo dispuesto (tampoco todo) en los artículos 52 (“Objeto del veredicto”), 54 (“Instrucciones a los jurados”) y 61 (“Acta de la votación”); lo cual no impedirá que se haga alguna alusión ocasional al art. 70 (situado en el Capítulo V “De la sentencia”) porque en él se regula cómo ha de reflejarse el veredicto en la sentencia.

El marco señalado tiene una explicación y es que, frente al veredicto de culpabilidad hacia su representada, la defensa letrada de Rosario Porto presentó un recurso de apelación; y es en éste, precisamente donde se subrayan los aspectos más problemáticos del veredicto mencionado, objeto central de nuestro análisis.

³ LORCA NAVARRETE, A. M^a, *Veredicto del Jurado*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, Donostia, 2012.

1.2 Limitaciones

El caso presenta algunas limitaciones adheridas, como las referidas al momento procesal en que se encuentra el caso que voy a examinar, pues aún no es un caso cerrado dado que desconocemos la resolución que dictará el Tribunal Supremo cuando examine el recurso de casación que tiene planteado la defensa de Rosario Porto. Dejo eso aparte.

Las limitaciones a las que me referiré, entendiendo con ellas los obstáculos o dificultades para desarrollar adecuadamente este trabajo, son todas documentales.

Para dejar las cosas claras desde el comienzo, es necesario adelantar que este trabajo se basa en la documentación accesible (tanto en las redes como en el CENDOJ), por lo que se realiza siendo consciente de la falta de algunos documentos que hubieran sido de interés a los fines de este TFG.

A. El primero, el del veredicto del Jurado, está disponible, pero resulta incompleto. Es verdad que en él se enumeran las diferentes cuestiones (llamados “hechos” en la LOTJ) planteadas al Jurado con las correspondientes respuestas de éste; pero no se explicita la literalidad de las cuestiones, no se hace referencia a qué cuestiones pertenecen dichos “hechos” por lo que nos quedamos sin saber a qué estaban contestando exactamente los miembros del Jurado.

Por otro lado, no se puede verificar si el Magistrado Presidente (MP) no respetó lo que dispone la LOTJ –art. 52 a)- en el sentido de “no podrán incluirse en un mismo párrafo (...) hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no” y es que, cuando en la Sentencia se declara “probado” algo complejo, eso se debe a que el MP ha sintetizado en un párrafo lo que en el veredicto estaba formulado en distintos “hechos”. Por ejemplo, en la sentencia declaró probado que “el día 21 de septiembre de 2013, los acusados doña Rosario Porto Ortega y don Alfonso Basterra Camporro, puestos de acuerdo para acabar con la vida de su hija Asunta Yong Fang Basterra Porto, comieron con ella en el domicilio de don Alfonso, sito en la Calle República Argentina nº 8 y le suministraron una cantidad de medicamento que contenía lorazepam, necesariamente tóxica, para posteriormente, cuando hiciera falta, asfixiarla”. Como puede verse, en un mismo “hecho” se agrupan diferentes cuestiones (p.ej. que Rosario y Alfonso se pusieron de acuerdo para acabar con la vida de Asunta, que comieron juntos

tal día a tal hora y en tal lugar, que la drogaron, que era con la finalidad de asfixiarla, etc.) de las que unas pueden tenerse por probadas y otras no. Entonces, se desconoce si esto se debe a un defecto del veredicto que se entregó al Jurado o es que en la sentencia el MP relató de manera comprimida lo que realmente en el veredicto se trató de manera separada e individualizada.

B. No menos importante es la segunda limitación documental, la cual impide comprobar si el Tribunal Superior de Justicia de Galicia respondió y cómo lo hizo a las alegaciones del recurso, puesto que en el escrito del recurso de apelación, presentado por el letrado de Rosario Porto, éste se remitía varias veces a lo que con posterioridad iba a decir en la vista oral; y sólo está accesible el escrito del recurso pero no el acta de la vista en la que el letrado hizo su exposición oral. Por tanto, no es posible determinar con mucho rigor si en la resolución del Tribunal Superior de Justicia se responde adecuadamente o no a los requerimientos verbalizados por el letrado defensor.

Hay alguna otra limitación que la dejo para otro apartado, puesto que no se trata de una carencia *de* documento (es decir, de algo que ya está escrito en alguna parte pero desconocido para mí) sino de una carencia *en* el documento (de algo que no consta en ningún documento) y que habría de concebirse directamente como una patología del veredicto y no como un déficit de información sobre el veredicto. Apuntaré esto cuando me ocupe más adelante de la diferencia entre “medio de prueba” y “elemento de prueba”.

2. RESEÑA DEL CASO

Aunque el caso tuvo la difusión mediática que cabía esperar dadas las circunstancias de un suceso que conmocionó a la opinión pública, no estará de más aportar siquiera algunos datos sueltos y dispersos⁴ que nos ayuden a contextualizar las cuestiones que vayan emergiendo a lo largo de este TFG.

⁴ He recopilado tales datos informativos consultando, en internet, diversas crónicas que los medios de comunicación escrita han dedicado al seguimiento de este caso; si bien la mayoría provienen del diario “La Voz de Galicia”, el que, con diferencia y por razones obvias, más se ha ocupado del suceso.

A tal efecto, comenzaremos señalando lo más relevante en orden cronológico, situando cada suceso o dato en la fecha correspondiente para así poder llegar a visionar la totalidad del caso de manera clara y ordenada y más tarde entender la información a la que hacen referencia las decisiones judiciales.

Nos situamos alrededor de la 1.00h de la madrugada del 22 de septiembre de 2013 cuando dos personas hallan el cadáver de una niña en una pista forestal, en el municipio de Teo, provincia de A Coruña. En las primeras informaciones que trascienden ya se señala que el cuerpo muestra signos de violencia aunque, atendiendo a la autopsia, se descarta la agresión sexual. También se dice que la Guardia Civil sospecha que el cuerpo ha sido cambiado de lugar.

Se trata del cuerpo sin vida de una niña de 12 años, de origen chino, concretamente de Asunta Yong Fang Basterra Porto, hija única, cuyos padres adoptivos, Rosario Porto y Alfonso Basterra, en la fecha separados, habían interpuesto horas antes, hacia las 22.00h una denuncia por la desaparición de la niña.

Dos días después, el 24 de septiembre, Porto es detenida e imputada de un presunto delito de homicidio por “las incongruencias y ambigüedades y versiones contradictorias” de sus declaraciones. Basterra lo será al día siguiente, imputado de igual manera por un presunto delito de homicidio. El 27 de septiembre el juez decreta prisión para ambos.

Es en octubre cuando van saliendo a la luz resultados de análisis y pruebas así como puntos de la investigación, y se señala que los análisis toxicológicos detectan en un principio, una dosis elevada de ansiolíticos en el cadáver. Días más tarde se publicará que, además de tales sustancias ingeridas en las horas previas a la muerte, los análisis muestran que las mismas ya se venían ingiriendo desde meses antes, concretamente desde julio.

Según transcurre el tiempo van filtrándose a los medios diferentes resultados de la investigación, lo que da lugar a numerosas especulaciones e hipótesis. En concreto, y por lo que después interesará, un análisis realizado por el Instituto Nacional de Toxicología de Madrid identifica en la ropa de la niña, concretamente en la camiseta, restos de semen; a raíz de lo cual, y tras las oportunas averiguaciones, en diciembre se indica que esos restos se corresponden con el perfil genético de un hombre de

nacionalidad colombiana que ya estaba siendo investigado por otro delito de agresión sexual. Pero este hombre, residente en Madrid, aseguró no encontrarse en Galicia el día de los hechos.

En enero de 2014, el abogado de Rosario Porto interpone una denuncia por la filtración de un audio que recoge una conversación de ésta con Alfonso Bastera en los calabozos de la comisaría, en la que, entre otras cosas, se escucha a Rosario decir a Alfonso “Tú y tus juegucitos. ¿Te ha dado tiempo a deshacerte de eso?”, a lo que éste le responde “Calla, que a lo mejor nos están escuchando”.

Declaran ante el juez de instrucción dos profesoras de música de Asunta que señalan que el 9 de julio vieron a la niña “drogada, como sonámbula”.

En abril, el juez levanta la imputación contra el tercer acusado, el colombiano cuyo perfil genético coincidía con los restos de semen encontrados en la camiseta de Asunta, coincidencia que se atribuye a una contaminación ocurrida en el laboratorio.

Entretanto, trascienden noticias, rumores más bien, como que Bastera almacenaba en su portátil pornografía y material erótico de mujeres asiáticas o que la persona que halló el cadáver de la niña era un individuo que traficaba con droga. Informaciones que, si bien no demostraban nada y cuya fiabilidad encima no estaba acreditada, contribuían a enturbiar y oscurecer el caso.

El 19 de junio, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela pone fin a la instrucción (nº 4900/13) y días más tarde se informa que el fiscal pide 18 años de prisión para cada uno de los padres por el delito de asesinato.

Entre octubre y diciembre, por un lado se declara la nulidad de la grabación que registraba la conversación de los dos acusados en el calabozo de la comisaría, y por otro lado, Rosario Porto aporta los resultados de una autopsia que cuestiona la oficial, poniendo en entredicho la hora en que se suponía que murió la niña.

Así pues, de esta manera y habiendo transcurrido el tiempo entre investigaciones y noticias en torno al caso, nos situamos en 2015 y la Audiencia vuelve a rechazar la petición de puesta en libertad de los acusados. Pasan los meses y se informa que el juicio, cuya celebración estaba prevista para el 23 de junio, sería pospuesto hasta pasado agosto por la imposibilidad de reunir a todos los miembros del jurado, prorrogando así la prisión preventiva de los padres de Asunta.

Por fin, nos encontramos con que el juicio se inicia el 29 de septiembre de 2015. Rosario y Alfonso se declaran inocentes y las defensas de ambos alegan que no hay pruebas contra ellos. No obstante, el Jurado los considera culpables tanto a la una como al otro, según se recogerá en el Acta de Deliberación y Votación del Veredicto del Jurado del 30 de octubre de 2015 y, más tarde, se plasmará en la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección nº6, 23/2014 de Tribunal del Jurado, de fecha 11 de noviembre de 2015 por el Magistrado Presidente, Don Jorge Cid Carballo.

En relación con la sentencia señalada, cabe decir que el Ministerio Fiscal había calificado los hechos como un delito de asesinato (arts. 138-139.1 CP), siendo coautores los acusados Porto y Basterra (art. 28 CP), con la concurrencia modificativa de circunstancia mixta de parentesco como agravante (art. 23 CP) y solicitando las penas de 18 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda y acogimiento durante ese periodo de tiempo y abono de las costas, para cada uno de los acusados.

Por su parte, la Asociación Clara Campoamor, como acusación popular, aun coincidiendo con esa calificación, solicitó sin embargo una pena superior, la de 20 años de prisión, y la inhabilitación absoluta así como la suspensión del derecho de sufragio durante ese tiempo y el pago de las costas.

De su lado, la defensa de Basterra solicitó que no se apreciara la circunstancia de alevosía y que se impusiera una pena inferior a 12 años y medio de prisión; en tanto que la defensa de Porto solicitó que la pena no fuera superior a los 17 años y medio.

3. VEREDICTO Y SENTENCIA

3.1.El Objeto del Veredicto

Mostramos el veredicto del Jurado;

Apartado primero: El Jurado ha deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y ha encontrado PROBADOS y así lo declara por unanimidad los siguientes:

A.- PARTE 1ª

1- HECHO OBJETIVO PRINCIPAL

Apartado 1, apartado 4, apartado 7, apartado 9, apartado 12, apartado 14 y apartado 15.

Apartado segundo: No hemos encontrado hechos NO PROBADOS

Apartado tercero: Por lo anterior, el Jurado por Unanimidad encuentra al acusada Rosario Porto Ortega CULPABLE del hecho delictivo de haber dado muerte a Asunta Basterra Porto sin posibilidad de defenderse.

Igualmente, el Jurado por Unanimidad encuentra al acusado Alfonso Basterra Camporro CULPABLE del hecho delictivo de haber dado muerte a Asunta Basterra Porto sin posibilidad de defenderse.

Por unanimidad consideramos NO FAVORABLE el indulto y la suspensión de la pena para la acusada Rosario Porto Ortega.

Por unanimidad consideramos NO FAVORABLE el indulto y la suspensión de la pena para el acusado Alfonso Basterra Camporro.

Apartado cuarto: El Jurado ha atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes:

Hecho 1. Para llegar a esta conclusión nos hemos basado en los siguientes medios de prueba:

- Declaración de Rosario Porto Ortega el día 27 de septiembre de 2013 cuando dijo que “la niña estaba empeñada en que su padre le había dado unos polvos...y entonces la niña estaba muy mareada”
- Declaración de Rosario Porto Ortega durante su declaración del día 1 de Octubre del 2015.
- Declaración de Bárbara Kataryna Seitalska cuando declaró el día 7 de Octubre de 2015.
- Declaración de Elina Viksne en su declaración del día 7 de Octubre de 2015.
- Declaración de José Dennis Romero Morales el día 7 de Octubre de 2015.
- Declaración de María José Pampano López cuando declaró el día 7 de Octubre de 2015.
- Declaración de Alfonso Basterra Camporro cuando dijo en su declaración del día 2 de Octubre de 2015 que compro lorazepam en la farmacia.
- Declaración de Carmen Amarella González el día 7 de Octubre de 2015.
- Declaración de María Isabel Véliz Carril el día 6 de Octubre de 2015.
- Declaración de María Martínez García el día 7 de Octubre de 2015.
- Recetas electrónicas en el tomo II del Testimonio de Instrucción folio 443 informe del Sergas donde se observan las fechas de las recetas electrónicas y quien retira los medicamentos.
- Acta levantada por el secretario judicial en la farmacia sita en la calle del Hórreo numero 55 el día 3 de Octubre del 2013 del Libro de Psicotrópicas. Tomo II del Testimonio folios 577 y 578.
- Informe pericial del Instituto Nacional de Toxicología subgrupo 2º servicio de química que concluyó que se le suministró Lorazepam al menos tres meses antes de la fecha de la muerte. Tomo II del Testimonio folios 603 a 612.
- Informe pericial del USC que concluyó que había presencia de Lorazepam en el contenido gástrico. Tomo I folio 375 al 378.
- Informe de la autopsia del IMELGA. Tomo I folio 304 al 323.
- Whatsapp del día 18 de Septiembre de 2013 a las 11:29:20 (UTC + 0). Tomo II folio 968.

En base a todos los informes y declaraciones que citamos anteriormente llegamos a la conclusión de que Alfonso Basterra Camporro y Rosario Porto Ortega suministran de común acuerdo el Lorazepam a Asunta Basterra Porto porque ambos padres reconocen haber llegado a un acuerdo para administrarle un antihistamínico para la alergia.

Sin embargo, ambos delegan responsabilidades a la hora de concretar quien administró el medicamento, pero sí son conocedores de los efectos que le produce el antihistamínico y así se lo manifiestan personalmente los profesores tanto de la Escuela de Altos Estudios Musicales (9 de julio) como a los de la academia Play (23 de julio).

Otro episodio que nos demuestra que Rosario porto Ortega y Alfonso Basterra Camporro actuaron de mutuo acuerdo sería cuando nos relatan en sus declaraciones el hecho del día 18 de septiembre de 2013 y existe una contradicción ya que tanto Alfonso Basterra Camporro como Rosario Porto Ortega coinciden en que esa noche Asunta Basterra Porto durmió en el domicilio de su madre, sin embargo, Carmen Amarelle González afirma en su declaración que Rosario le dice que Asunta está en casa del padre y existe un whatsapp informándole del estado de Asunta

Sabemos que es Lorazepam y no Antihistamínicos el medicamento suministrado por los padres; porque según refleja el informe pericia del INT del servicio de química que analiza el cabello, no se encuentran restos de antihistamínicos y si del Lorazepam, concretamente los tres últimos meses de la vida de la víctima.

Por otro lado, los testigos próximos a la niña (Carmen Amarelle González, M^a Isabel Vélez Carril y María Martínez García) presumen de que la niña gozaba de una salud excelente y en ninguna coacción le dieran indicaciones de que tuviesen que darle un tratamiento para la alergia, puntualizando Carmen Amarelle González que pasó con ella Semana Santa y que en ningún momento tuvo episodios de alergia.

Por otro lado, ningún médico de la niña diagnóstico ninguna alergia ni pautó ningún antihistamínico. Damos por probado que Alfonso era conocedor de la niña estaba bajo los efectos del Lorazepam porque el día 21 de septiembre de 2013, comieron los tres juntos en torno a las 15:00 y a las 17:00. También hay una testigo que ve a Alfonso con Asunta en torno a las 18:22, que Asunta estaría claramente afectada por Lorazepam a esa hora.

Alfonso Basterra Camporro en su declaración afirmó haber retirado el día 5 de julio 50 comprimidos, el día 17 de julio 25 comprimidos y el día 16 de septiembre 50 comprimidos de la farmacia de la grúa de Hórreo de Santiago de Compostela.

Queda reflejado y comprobado en el libro de registro de psicotrópicos de dicha farmacia, así como el informe del Sergas de las recetas electrónicas.

No parece extraño que las adquisiciones de Lorazepam por Alfonso coincidan con las fechas de intoxicación de la víctima.

Hecho 4.- Para llegar a esta conclusión nos hemos basad en los siguientes medios de prueba:

- Declaración del día 1 de Octubre de 2015 de Rosario Porto cuando dijo que habían comido los tres juntos.
- Declaración del día 2 de Octubre de 2015 de Alfonso Basterra Camporro afirmando que habían comido los tres juntos.
- Pieza de convicción 25.7 G-1. Cámaras de Bankia.
- Informe pericial del Subgrupo 2º del Servicio de Química del Instituto Nacional de Toxicología. Tomo II folios 603 al 612 concluyó que había en el contenido gástrico la cantidad de 7,6 mg/kg de Lorazepam, en sangre 0,55 mg/l y en orina 0,34mg/l.
- Informe pericial del USC que concluyó que había presencia de Lorazepam en el contenido gástrico, en sangre 0,68mg/l y en orina 0,08 mg/ml. Tomo I folio 375 al 378.

Damos por probado que Alfonso y Rosario comieron con la niña en torno a las 15:00, según hacen constar en sus declaraciones y pasaron la tarde juntos hasta las 17.30 porque estuvieron jugando a las cartas como relatan en la declaración de ambos. Asunta sabemos que permanece en este domicilio hasta las 17:21:18 ya que la campana las cámaras de Bankia. Entendemos que en este periodo de tiempo se habría administrado lorazepam según demuestran los informes periciales del INT y el de las USC. Que contrastados entre sí comprobamos que en la sangre había cantidad tóxica de lorazepam así como en contenido gástrico.

Hecho 7. Para llegar a esta conclusión nos hemos basado en los siguientes medios de prueba:

- Declaración de Rosario Porto Ortega del día 1 de Octubre de 2015 cuando dijo que el 21/09/2013 llevó a Asunta Basterra Porto a la casa familiar sita en el lugar de A Paboa, Montouto, Teo.
- Pieza de convicción 25.7 G-1.
- Declaración del Guardia Civil W-48128 del día 6 de Octubre de 2015, cuando dijo que en el coche se ven dos personas en la grabación del video de la cámara de la Galusera.

Consideramos que queda probado que Rosario y Asunta van juntas a la casa de Montouto, porque en su declaración del día 1 de Octubre de 2015 así lo relata.

Por otro lado, en la cámara de la Galusera a las 18:21 teniendo en cuenta un desfase de hora debido a la no sincronización de cámaras, se ve a Rosario y a Asunta en el Mercedes Benz y así lo corrobora en su declaración el Guardia Civil W-48128 el día 6 de Octubre de 2015.

Hecho 9. Para llegar a esta conclusión nos hemos basado en los siguientes medios de prueba:

- Declaración de Clara Baltar Lorenzo del día 5 de 3 Octubre de 2015 cuando dijo que había visto a Alfonso Basterra Camporro con Asunta Basterra Porto en el cruce de República del Salvador y General Pardiñas en la tarde del 21/09/2013.

- Declaración de Alejandro Neira Potel del día 5 de Octubre de 2015 que corrobora la declaración de Clara Baltar Lorenzo.
- Ticket de compra Tomo IV folio 1344 bis que verifica el día y la hora de la declaración de Clara Baltar Lorenzo.
- Declaración de Rosario Porto Ortega del día 1 de Octubre de 2015 cuando dijo que el 21/09/2013 llevó a Asunta Basterra Porto a la casa familiar sita en el lugar de A Paboa, Montouto, Teo.
- Declaración de Valentín Tato Sánchez del día 5 de Octubre de 2015.
- Pieza de convicción 25.7 G-1.
- Informe de actividad de la alarma. Tomo II folios 616 a la 620.
- Informe pericial del IMELGA que concluyo "...hubo una compresión sostenida sobre la boca y los orificios nasales con los efectos fisiopatológicos que con ello comporta (asfixia). "Tomo I folio 304 al 323.
- Dictamen nº s13-04941 de 18/11/2013 del servicio de hepatología del Instituto nacional de Toxicología de Sevilla. Tomo I Folio 260 al 263.
- Declaración conjunta de José Blanco Pampín y el Agente nº21909 del día 14 de Octubre de 2015 que corroboran que la muerte de la niña se produjo por sofocación.
- Declaración de Aurelio Luna Maldonado y Joaquín Gamero Lucas del día 14 de Octubre de 2015.
- Informe pericial de Aurelio Luna Maldonado y Joaquín Gamero Lucas. Tomo IV folio 1348-1366.
- Informe de la UCO. Tomo I Folios 384-426.

En conclusión, y en base a la declaración de Rosario Porto Ortega, las cámaras de la gasolinera de la Galuresa y el informe de la alarma de Montouto sitúan a Rosario Porto y a Asunta juntas en la casa de Montouto a las 18:33:53.

Por la declaración de Clara Baltar Lorenzo, que sitúa en la calle a Alfonso con Asunta en torno a las 18:22, cerca de donde dijo Rosario que paró a recoger una bolsa y a la niña. Entendemos que Rosario no recogió a la niña en casa porque ya estaba en la calle con Alfonso y entendemos que Rosario paro a recoger a ambos ya que no hay nada que nos indique que Alfonso regreso a su domicilio, por otro lado, las cámaras dejan claro que al menos Rosario y Asunta van en el coche, sin embargo, en ninguna cámara se puede descartar la presencia de Alfonso en él.

Situamos el teléfono de Rosario en las cercanías de Montouto a las 19:29:55 a través de una conexión de datos porque así lo dictamina el informe de la UCO. Transcurrido un tiempo Rosario conecta la alarma a las 20:53:49 y así lo ratifica su vecino Valentín Tato Sánchez que habla con ella en torno a esa hora. En algún momento de la tarde, anterior a las 20:43:21, Alfonso Basterra tuvo que regresar a su domicilio ya que a partir de esa hora su teléfono comienza a tener una actividad frenética bajo las ondas de la antena situada en la calle de la Rosa con repetidas llamadas al teléfono móvil de Asunta, de Rosario y al fijo del domicilio de Doctor Teixeiro.

Entendemos que la hora de la muerte está comprendida entre las 18 y 20 horas y así lo refleja el informe de la autopsia del IMELGA y del INT, dándole nosotros más valor al proceso de digestión y por lo tanto al contenido gástrico de la niña que al potasio (humor vítreo) y descartando el informe que realizaron Aurelio Luna Maldonado y Joaquín Gamero Lucas ya que ellos mismos afirman desconocer dato de importancia para precisar la data de la muerte.

Basándonos en los informes realizados por el IMELGA y Aurelio Luna Maldonado y Joaquín Gamero Lucas queda demostrado que la muerte de la niña fue por sofocación, por en la autopsia hay una (discreta hemorragia nasal, hemorragia de celdas mastoides izquierdas, laceración-hemorragia de la mucosa bucal y áreas de edema y hemorragia alveolar pulmonar.)

Por otro lado, a la pregunta de la defensa de Rosario Porto Ortega "también ustedes discrepan respecto al tema de la asfixia por sofocación" los forenses Aurelio Luna Maldonado y Joaquín Gamero Lucas responden "bueno nosotros en lo que discrepamos es de que haya habido una sofocación por fases".

Por todo esto concluimos que la muerte se produjo por asfixia por sofocación.

Hecho 12. Para llegar a esta conclusión nos hemos basado en los siguientes medios de prueba:

- Informe de la autopsia que reflejan las marcas de ataduras en miembros superiores e inferiores. Tomo I folio 304 al 323.
- Inspección técnico ocular pieza 25.2 carpeta pista forestal y carpeta Montouto.
- Declaración del Guardia Civil J-01305-T el día 5 de Octubre de 2015 y el Guardia Civil D-35737-A del día 6 de Octubre de 2015 en el sentido de que relacionan las cuerdas encontradas en la pista con las de la papelera de la casa de Montouto.
- Informe pericial del Departamento de Química del Servicio Criminalístico de la Guardia Civil realizado por los Agentes Z-43731-T y X-01636-Q. Tomo folios 39 al 60.

- Declaración de José Rama Guerra el día 5 de Octubre de 2015.

Concluimos que los trozos hallados junto al cadáver y utilizados para atarla (así lo demuestran las marcas observadas en el cuerpo de la víctima al realizar el estudio de la autopsia), coinciden en sus propiedades físicas y composición química con el rollo de cuerda y uno de los pocos de cuerda de la vivienda familiar de Montouto. Y otro trozo de cuerda localizado en la pista forestal coincide en sus propiedades físicas y composición química con los otros dos trozos de cuerda localizados en la vivienda de Teo como así redacta el informe realizado por el Departamento de Química del Servicio de criminalística de la guardia civil. La actuación de Rosario el día 22 de septiembre del 2013 relatada por los Guardia Civiles J-01305-T y D-35737-A nos hace pensar en la necesidad de Rosario de ocultar el contenido de la papelera aun sin tener ella conocimiento de esos trozos de cuerda hallados en la pista forestal junto al cadáver, ya que la Guardia Civil no le había Informado. A la pregunta directa sobre la cuerda naranja de la papelera ella no sabe que contestar y es Alfonso el que justifica que la utilizan los jardineros. El jardinero José Rama Guerra declara que no tiene acceso a la vivienda, que nunca entró y que no utiliza la cuerda naranja.

Hecho 14. Para llegar a esta conclusión nos hemos basado en los siguientes medios de prueba:

- Informe pericial de la USC realizado por Ana María Bermejo Barreras y María Jesús Tabernero Duque.
- Corroborado por el informe pericial por el Instituto Nacional de Toxicología del subgrupo 2º del Servicio de Química (406, 14732, 4088, 54765, 1228) Tomo II folios 603 al 612.
- Declaración del Instituto Nacional de Toxicología realizada por José Luis Miguel Pedreiro y Carmen Larrtcha Palma el día 20 de Octubre de 2015.

Concluimos que Asunta Basterra Porto estaba bajo los efectos de Lorazepam ya que en el informe pericial de la USC concluye que hubo consumo de Lorazepam en las horas previas a la muerte, conclusión a la que se llega por ser detectado todavía en contenido gástrico, en la sangre y en muy baja concentración en orina.

Así lo corrobora el informe pericial del INT del subgrupo 2º del servicio de química que concluye “que tenía una dosis tóxica de Lorazepam en sangre en el momento de la muerte”.

Y apoyadas por la declaración de José Luis Miguel Pedrero y Carmen Larrtcha Palma el día 20 de Octubre de 2015 que contrastando los informes de Lorazepam remitidos por el subgrupo 2º servicio de química, del Instituto Nacional de Toxicología a la pregunta del Ministerio Fiscal de si con ese nivel en sangre en el momento de fallecer la víctima estaría en condiciones de defenderse o de oponer resistencia a una agresión, contestan “que estaría gravemente intoxicada y estarían muy limitadas sus capacidades de defensa”. Por lo dicho anteriormente, concluimos que Asunta Yong Fang Basterra Porto no tuvo posibilidad de defenderse.

Hecho 15. Para llegar a esa conclusión nos hemos basado en los siguientes medios de prueba:

- Tomo II 569 a 571 (Partida de Adopción).

El jurado considera que Asunta Basterra Porto es hija de Alfonso Basterra Camporro y Rosario Porto Ortega, ya que lo ratifican en sus declaraciones y en su partida de adopción y el libro de Familia. Apartado quinto: Durante la deliberación no se han producido incidentes dignos de mención.

3.2 “Hechos probados” en la sentencia

1. “...que los don A.B.C. y dona R.P.O., de común acuerdo suministraron a su hija Asunta, desde al menos tres meses antes de su fallecimiento un medicamento que contenía Lorazepam, y que, en ejecución del plan acordado, Don A. (Basterra) retiro en al menos tres ocasiones, entre julio y septiembre de 2013, una cantidad mínima de 125 comprimidos de Orfidal...”
2. “...que el día 21 de septiembre de 2013, los acusados dona R.P.O. y don A.B.C., puestos de común acuerdo para acabar con la vida de su hija Asunta, comieron en el domicilio de don A. sito en la calle República Argentina, nº x, y le suministraron una cantidad de medicamento que contenía Lorazepam, necesariamente tóxica, para posteriormente, cuando hiciera efecto, asfixiarla.”

3. "... que el día 21 de septiembre de 2013, la acusada R.P.O, siguiendo el plan acordado con don A.B.C, después de las 18.15 horas llevó a su hija Asunta Y.F.B.P. a la casa familiar sita en el lugar de A Paboa, en Montouto, Teo, conduciendo el vehículo Mercedes Benz..."
4. "... que en un momento comprendido entre las 18.33 y las 20.00 horas, en la casa de Montouto los acusados doña R.P.O y don A.B.C asfixiaron a su hija Asunta Y.F.B.P. por medio de la comprensión que le aplicaron sobre la boca y la nariz."
5. "... que en un momento próximo a la muerte de la menor, los acusados R.P.O. y A.B.C. ataron a su hija por los brazos y los tobillos por medio de unas cuerdas plásticas de color naranja."
6. "...que Asunta Y.F.B.P., nacida el 30 de septiembre de 2000, no pudo defenderse de modo efectivo porque estaba bajo los efectos del medicamento que con ese fin se le había suministrado."
7. "...que Asunta Y.F.B.P era hija de doña R.P.O. y don A.B.C..."

De esta manera, los hechos declarados probados, llevan a sentenciar el suceso como constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en el art. 139 C.P., concurriendo concretamente la circunstancia de alevosía, por demostrarse que se buscó la indefensión de la víctima para poder matarla.

En cuanto a la participación de los acusados, se declaran a ambos igualmente responsables al haber realizado el hecho conjuntamente atendiendo el art. 28 del C.P por entender que ambos tenían conocimiento y acuerdo de suministrar el lorazepam, por lo que no se repara o busca quién le haya estado suministrando dicha sustancia personalmente. Además, se les aplica la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 C.P. por el motivo evidente y que no necesitaría de más concreción.

Esto así, ambos acusado, Porto y Basterra, son condenados por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña; a 18 años de prisión, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por el mismo tiempo y al pago de la mitad de las costas procesales, salvo las de la acusación popular.

4. EL PRESUPUESTO DEL RECURSO

Una característica que comparten los tres documentos (sentencia del Tribunal de Jurado, recurso del letrado de Rosario Porto y sentencia del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia) es que dedican mucho espacio a exponer inicialmente las bases teóricas de sus respectivas posturas (que, en el caso del recurso, ocupan un espacio desproporcionado, 27 páginas sobre un total de 55). Pero también coinciden en otra cosa: que no tienen

ninguna incidencia sobre las cuestiones de las que aparecerán los desacuerdos; es decir, hay largas consideraciones de unos y otros sobre la presunción de inocencia y sobre las pruebas por indicios (distintas pero no contrarias entre sí) que después no se utilizarán para resolver las cuestiones concretas que se van planteando.

De todos modos, como el recurso de apelación ha sido elegido en este TFG para marcar el terreno de análisis, no se puede pasar por alto una denuncia global del letrado defensor que aparece en las primeras páginas de su escrito y que funciona como telón de fondo de sus posteriores quejas.

Estas son sus palabras: “el Tribunal del Jurado resolvió las cuestiones sometidas a su consideración rigiéndose por los postulados del denominado movimiento ´realismo jurídico norteamericano´, ello por cuanto lo primero que hizo fue adoptar la decisión que aquí venimos cuestionando, y sólo después de haber predeterminado la culpabilidad de los acusados buscó una racionalización jurídica de la misma”.

4.1 Un apunte sobre el realismo americano

El letrado recurrente evoca una muy conocida tesis del realismo americano⁵, la que sostiene que los jueces primero deciden y luego racionalizan su decisión, primero se dejan llevar por las simpatías, antipatías, intereses, ideales etc. y después echan mano de argumentos que les puedan venir bien para justificar lo decidido de esa manera. El abogado de Rosario Porto asegura que el jurado ha hecho lo propio al condenar a su defendida pero el letrado ha sido muy parco en su acusación y nos deja sin saber a qué achacar ese condicionamiento; si ha sido por algún manejo intencionado de alguien o ha habido actuaciones procesales involuntarias que han afectado su objetividad⁶.

A falta de toda indicación, me atenderé a una circunstancia de alcance general que los modernos seguidores del realismo americano atribuyen a los Jurados que, en cuanto

⁵ He encontrado resumida con mucha claridad esta tesis del realismo americano en la traducción castellana del libro de TARUFFO, M., *La motivación de la sentencia civil*, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México DF, 2006; pp. 78-80.

⁶ Esas dos suelen ser las pistas que nos proponen examinar los tratadistas cuando hay alguna sospecha de parcialidad en la actuación del Jurado (p.ej. ESCOBAR JIMÉNEZ, R., “Sobre la supuesta manipulación del Jurado y la objetividad de sus decisiones”, en Aguiar, L.- Varela Castro, L., *La Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*, CGPJ, Madrid, 2003; p. 221).

distintos de los jueces profesionales, están muy apegados a esquemas de razonamiento propios de la vida diaria; dato éste que se apoya en estudios realizados sobre el terreno (“realistas” por tanto)⁷.

Lo primero que conviene preguntarse es si hay o no alguna diferencia entre el funcionamiento de los jurados americanos y de los jurados españoles en materia de “hechos”; puesto que si la hubiera habría que preguntarse si el escepticismo del realismo americano es transportable para hacer conjeturas sobre el funcionamiento de un sistema judicial como el nuestro.

Habría que especificar, antes de nada, de qué manera pueden interferir factores de irracionalidad en la determinación de los “hechos” probados. Y sobre ese particular, el escepticismo que en su día mostró el realismo americano, hoy suele examinarse con categorías teóricas más actualizadas, las que proporciona la moderna dicotomía de *holismo vs. atomismo*⁸.

4.2 ¿“Atomismo” vs. “holismo”?

Suele decirse que el conocimiento de los jueces profesionales sobre los “hechos” es de naturaleza *atomista* (o analítica) mientras que el conocimiento de los jurados tiende a ser de naturaleza *holista* (por ser la usual en la vida cotidiana del ciudadano corriente)-connota el “conocimiento” de los hechos: primordialmente *atomista* (o analítica) la de los jueces, *holista* (o de conjunto) la de los jurados (por ser la usual en la cotidianidad).

La diferencia entre holismo y atomismo se basa en la diversa consideración de la hipótesis a probar o *probandum* (objeto de la prueba); la hipótesis como totalidad para los holistas y el análisis de los enunciados en los que se descompone la hipótesis para los atomistas y en la distinta valoración de las pruebas o del *probans* (razones

⁷ Como ha puesto de relieve MONTAGNA, M., “Il ruolo della giuria nel processo penale italiano ed in quello statunitense”, en Montagna, M., (dir.), *L’assassinio di Meredith Kercher*, Aracne, Roma, 2012 (cit. en IGARTUA SALAVERRÍA, J., “Tergiversaciones casacionales sobre el razonamiento del jurado”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 2014, núms. 99-100, vol. II; p. 1704).

⁸ En este punto resumiré las ideas fundamentales que aparecen en el artículo de ACCATINO, D., “Atomismo y holismo en la justificación probatoria”, *Isonomía*, 2014, nº 40; especialmente pp. 24-26. De todos modos, el autor de referencia más citado suele ser TWINING, W., *The Great Juristic Bazaar* (por encima incluso de su más famosa obra *Rethinking Evidence*), libro que no he podido localizar, si bien sus tesis principales aparecen resumidas en IGARTUA SALAVERRÍA, J., *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003; pp.181-183.

probatorias)⁹; como un conjunto de razones para la decisión según los holistas y como una lista de pruebas analizables una por una para los atomistas.

Entonces, para hacernos una idea de los aspectos que se destacan en un modelo y en el otro, empecemos por distinguir entre la *reconstrucción* del caso (*¿qué pasó?*), la *historia* del caso (*¿cómo pasó lo que pasó?*) y la *teoría* del caso (*¿por qué pasó lo que pasó?*).

Dicho lo cual: podría afirmarse que los atomistas empiezan por lo primero, tratando de averiguar los hechos del caso, pasando después a colocarlos en un orden cronológico y terminando por buscar -si se puede- una explicación de lo sucedido. Los holistas al revés, empezarían con un intento por comprender lo sucedido, construyendo para ello una historia en la que las personas implicadas y las acciones realizadas se relacionan mediante nexos temporales (el “cuándo”) y causales o intencionales (el “por qué”) y organizando, a tal efecto, las pruebas presentadas durante el proceso¹⁰.

Se diría que los atomistas están fundamentalmente interesados por la *correspondencia* de la reconstrucción fáctica con los hechos realmente acaecidos; en tanto que los holistas se guían por la *coherencia* del relato mismo. El objetivo de los unos consistiría en construir una historia *verdadera*; el de los otros en narrar una *buena* historia.

4.3 ¿De qué Jurado hablamos?

El ámbito en el que se han realizado estos estudios corresponde al jurado norteamericano, que como se sabe, emite veredictos globales (culpable /no-culpable) e inmotivados. Y si ahí sí encuentra terreno propicio el razonamiento holista, en un jurado como el nuestro, en cambio, las cosas cambian.

⁹ Distinción usada por los estudios de argumentación fáctica en el Derecho, la distinción de “factum probandum” y “factum probans” aparece formulada en WIGMORE, J., *The science of judicial proof: As given by logic, psychology and general experience, and illustrated in judicial trials*, Little Brown, Boston, 1937.

¹⁰ Que es lo que, al parecer del abogado de Rosario Porto, ha sucedido esta vez: “se partió de una apriorística presunción de culpabilidad para, sobre esa base, buscar de entre los múltiples medios de prueba practicados en el plenario únicamente aquéllos que podía resultar perjudiciales para mi representada” (p. 25).

Aunque fuera verdad que los hábitos mentales de los ciudadanos corrientes son de naturaleza holista, éstos, una vez que entran a formar parte de un jurado, habrán de cambiar de esquemas mentales por imperativo legal¹¹.

En efecto, según el art. 52.1 de la LOTJ, el objeto del veredicto está compuesto por una serie de enunciados -o “hechos”- numerosos (suelen contarse por decenas) y variados (unos “favorables” y otros “desfavorables” al imputado, como obligado reflejo del contradictorio). O sea, en el veredicto se realiza un troceamiento del *probandum*, siguiendo las pautas del atomismo.

Cada enunciado de esas dos listas (favorables y desfavorables) deberá ser valorado, luego, por el Jurado bien como “probado” o bien como “no-probado”, con lo que, tras realizarse el veredicto, nos encontramos hasta con cuatro clases de enunciados probatorios o “hechos” que serán: favorables y probados, favorables y no-probados, desfavorables y probados, desfavorables y no-probados. Esto, antepuesto a la generalidad de la que hablábamos en el veredicto norteamericano, nos hace darnos cuenta del nivel de análisis al que hay que someterse para dichas conclusiones.

Una vez hecha dicha disección, cabría preguntarse en virtud de qué un hecho “favorable” o “desfavorable” merece la calificación de “probado” o “no probado”. Evidentemente, dependerá de la fiabilidad y/o peso probatorio de las pruebas que hayan emergido al respecto en el contradictorio entre las partes durante el proceso. Evidentemente, la acusación habrá aducido pruebas (las mismas o diferentes) tanto para confirmar cada hecho desfavorable al acusado como para refutar cada hecho que le es favorable, de la misma manera que la defensa habrá aportado pruebas (las mismas o diferentes) tanto para confirmar cada hecho favorable al acusado como para refutar cada hecho que le es desfavorable.

En consecuencia, estamos ante un examen individualizado de cada prueba para poder catalogarla e incluirla en la lista que le corresponda. Obviamente, a esta primera fase de catalogación de las pruebas deberá seguir otra tan importante o más, cual es la de su valoración, para lo cual entrarán en juego los criterios de “fiabilidad” y de “peso”.

¹¹ En lo que viene seguiré a IGARTUA SALAVERRÍA, J., “Tergiversaciones casacionales...”, pp. 1706-1708.

Pues bien, todo esto ha sido sintetizado con sencillez en el art. 61.1 d) de la LOTJ cuando ordena que el “acta de la votación” contendrá “los elementos de convicción” que “los jurados han atendido para hacer las declaraciones anteriores” (relativas a los “hechos probados”/“hechos no-probados” y si encuentran “culpable/no culpable” al acusado), con “una sucinta explicación de las *razones* por las que han *declarado* o *rechazado declarar* determinados hechos como *probados*”.

A la vista de todo ello, es mucho más difícil que en el funcionamiento del jurado español ocurra lo que sospechaba el realismo americano porque, a diferencia del jurado norteamericano, la respuesta al veredicto no consiste en un global “culpable/no-culpable” sino en respuestas pormenorizadas y además –esto es lo principal- razonadas. Sería tras el análisis riguroso del veredicto cuando se pudiera afirmar con fundamento que el jurado se ha dejado llevar por la primera impresión o por la contaminación de los medios de comunicación, no antes. Decirlo de entrada, como sucede en este recurso de la defensa de Rosario Porto, solo es prejuicio gratuito y sin fundamento.

5. ¿SE ATUVO A SUS FUNCIONES EL MAGISTRADO PRESIDENTE?

En las críticas que contiene el recurso las hay de tres clases: una estructural que se refiere a no haber respetado la división de competencias entre los jurados y el MP; después, las destinadas a resaltar deficiencias en el propio veredicto y, finalmente, las que suponen que ha habido un quebranto de garantías procesales. Las trataré en apartados distintos.

Comenzando por el primero, el recurrente alegó una infracción por exceso del MP en el cumplimiento de la función procesal que le asigna el art. 70 de la LOTJ, relativo al contenido de la sentencia. Para entenderla, es necesario reparar con más detalle en ciertos puntos teóricos que como luego se verá, tendrá repercusiones prácticas¹².

¹² Como ha destacado el Magistrado de la Sala 2ª del TS JORGE BARREIRO, A., “Cuestiones probatorias en los juicios ante el Tribunal del Jurado”, en VV.AA., *Juicio por Jurado: Cuestiones teóricas y prácticas*, Dykinson, Madrid, 2012; p. 76. También trata de esta cuestión IGARTUA SALAVERRÍA; J., *La “sucinta explicación” en el veredicto del Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; pp. 121-125.

5.1 “Fuente”, “medio”, “elemento”

El procedimiento probatorio se abre con la fase de admisión de la *f fuente de prueba*. En ese contexto, por “prueba” suele entenderse todo cuanto es idóneo (sujeto u objeto) para aportar una información relativa a los hechos de la causa (p.ej. un testigo). Superada la fase de admisión, se pasa a la admisión del *medio de prueba* (p.ej. escuchando al testigo); en ese sentido, por “prueba” se entiende el instrumento mediante el que, en el proceso, se obtiene una información que puede servir para la decisión sobre los hechos (p.ej. la declaración testifical). Después, del medio de prueba se extrae el *elemento de prueba* (p.ej. la afirmación “Asunta parecía como drogada en las clases de música”); en ese caso, la palabra “prueba” se refiere a la información obtenida y utilizable para tener por probado un hecho.

Pues bien, el objeto de la valoración judicial es principalmente el *elemento de prueba* (si bien no se excluye que también la fuente de prueba requiera ser valorada para p.ej. acreditar la sinceridad del declarante o la autenticidad del documento o la debida recogida y custodia de una muestra genética, etc.). Es decir, la valoración se refiere centralmente al dato informativo que se aporta en el proceso. Sin la información (el *elemento de prueba*) que contiene un determinado *medio* proporcionado por una *f fuente*, no se sabe si algo es prueba de algo (pues no consta qué relación tiene, ni si tiene alguna, con el hecho al que pretende servir de prueba). Además, la omisión de los elementos de prueba en el texto de una resolución judicial dificulta una primordial función: la del control (p.ej. si se ha alterado el signo de una declaración o si se da por supuesto que el declarante dijo lo que no dijo, no hay modo de averiguarlo salvo accediendo a las actas del juicio, lo que no está al alcance de cualquiera)¹³.

Hecha esta aclaración, volvamos al veredicto que aquí nos ocupa e interesa (y reproducido páginas atrás) para comprobar hasta qué punto el Jurado ha cumplido ese requisito.

¹³ Precisamente, por omitir los “elementos” de prueba, el TS anuló el veredicto que declaraba culpable a Dolores Vázquez por el asesinato de Rocío Wanninkhof, aunque ello quizás se debiera a que el ponente de la sentencia fue el Magistrado P. Andrés Ibáñez (perteneciente al sector minoritario de la Sala 2ª). Todo ello está expuesto en el artículo de IGARTUA SALAVERRÍA, J., “El caso Wanninkhof: ¿tiro de gracia al Jurado?”, *Jueces para la Democracia*, 2009, nº 50.

5.2 De vuelta al veredicto

Mirando a las cuestiones (“hechos”) que se plantearon al Jurado (y cuya formulación, como he dicho al principio, nos es desconocida), se observa lo siguiente:

Respecto del “Hecho 1”, de los dieciocho “medios” de prueba, de doce de ellos se desconoce cuáles son los concretos “elementos” de prueba que contienen; si bien en la sucesiva explicación se remedia en parte y con cierto desorden la deficiencia señalada.

Del “Hecho 4” (al que se salta sin decir nada de los Hechos 2 y 3) se relacionan cinco “medios” de prueba, cuyos “elementos” aparecen suficientemente descritos.

Del “Hecho 7” (al que se llega omitiendo toda referencia a los Hechos 5 y 6) constan tres “medios” de prueba, faltando de uno de ellos el “elemento” correspondiente.

Del “Hecho 9” (se silencia el Hecho 8) hay una lista de trece “medios” de prueba, faltando el “elemento” de seis de ellos, carencias que se subsanan sustancialmente en las explicaciones sucesivas.

Del “Hecho 12” (nada se dice de los Hechos 9 y 10) se aportan cinco “medios” de prueba, cuyos “elementos” se explicitan en las explicaciones.

Lo mismo cabe decir del “Hecho 14” (omitido el Hecho 13), pues los tres “medios” indicados contienen “elementos” que serán descritos en las explicaciones.

En resumidas cuentas: el MP se extralimita si en su sentencia introduce “medios” de prueba que no constan en el veredicto o altera los “elementos” de prueba que constan en los “medios” de prueba que menciona el veredicto.

5.3 Ajustando cuentas

Entonces toca comprobar si es verdad que, como afirma el recurrente, “los hechos que la sentencia declara probados sobre la premisa del veredicto, en ocasiones van más allá de lo permitido y con evidente y flagrante vulneración de las limitaciones que sobre el particular establece el artículo 70 LOTJ, unas veces apoyándose en pruebas no tenidas en consideración por los miembros del Tribunal del Jurado, otras completando patentes lagunas que rompen el esquema lógico de la obligada inferencia” (p.25).

Llama la atención que, en lugar de como correspondería, el letrado defensor de Rosario Porto no señale de inmediato dónde están esos abusos del MP. Hay que esperar casi diez páginas para encontrar por fin un aterrizaje, cuando escribe: “Ya dijimos que la sentencia vulnera el artículo 70 LOTJ al introducir elementos de cargo no contemplados en el Acta del Veredicto” (p. 34). Y todo lo que expone es que: “Se declara acreditado y no admite discusión que ´Alfonso y Rosario comieron con la niña en torno a las 15,00 horas (...) Sin embargo, no podemos aceptar que a renglón seguido se afirme que ´en ese periodo de tiempo se le habría suministrado lorazepam´...”. Y el letrado defensor se extiende a lo largo de dos páginas para mostrar que eso no pudo ser cierto (porque la niña andaba con normalidad, en línea recta, etc.). Pero el asunto es otro: no se trata de si tras ingerir tan gran cantidad de lorazepam una niña puede caminar o no en línea recta, sino si tal ingesta figuraba como probada en el veredicto del Jurado o se la inventó el MP. Y es evidente que no fue una invención del MP.

Por lo que lleva razón el Tribunal Superior cuando responde que: “se comprenderá que haya de ser rechazado el alegato sobre la infracción por exceso del Magistrado-Presidente en el cumplimiento de la función procesal que le confiere el artículo 70 de la LOTJ, a la que ya nos hemos referido: no ha hecho sino redactar y desarrollar aquello que ya venía determinado y fijado por los jurados en su extensa, precisa y clara motivación del veredicto”. Siendo precisos habría que apuntar que el MP redondea y embellece los apuntes esquemáticos del Jurado (en alguna ocasión, incluso, introduce alguna referencia a la jurisprudencia del TS que, obviamente, no es cosa del Jurado). Pero lo decisivo es que el recurrente añade: “en ningún caso, nos dice cuál (hecho), haya agregado a los tomados en consideración por los jueces legos” (FD 4º).

6. QUEJAS POR LAS CARENCIAS DEL VEREDICTO

Ya se sabe que, aun tratándose de un recurso ante un tribunal de apelación, la apelación no funciona -en el caso de la LOTJ- al estilo habitual (es decir, pudiendo modificar la relación de hechos probados y no-probados) sino de un modo parecido al de un tribunal de casación (o sea, limitándose al control del razonamiento con el que el Jurado justifica sus respuestas a las cuestiones –o “hechos”- que figuran en el objeto del veredicto). A explicar esta particularidad dedica el Tribunal Superior una parte importante del fundamento de derecho primero (FD 1º) de su sentencia.

Ante la sentencia condenatoria en la que hemos reparado hasta ahora, las defensas de ambos acusados presentaron sus respectivos recursos de apelación.

Como ha quedado señalado al comienzo del trabajo, será el recurso presentado por el defensor de Porto, el letrado José. L. Gutiérrez Aranguren, el hilo conductor de nuestro análisis, no entrando a analizar por tanto el recurso y los argumentos señalados por la defensa de Basterra. De esta manera, podremos centrarnos en los argumentos aportados y las conclusiones obtenidas mediante los medios de prueba practicados por la parte de la acusada Porto, recogidos en el recurso de apelación (23/2014 AP A Coruña), teniendo así un enfoque claro y más preciso.

Este recurso, por un lado, hace referencia a cada uno de los “hechos” que consideró probados el Jurado y que hemos enumerado anteriormente (1-7), así como otros puntos no mencionados en ellos y por otro, el recurso alega vulneraciones e infracciones de tipo procesal. De esta manera y como señalábamos, el recurso se basará en el análisis, cuestionamiento y recuse de esas aprobaciones.

Además, buscando la claridad y enfoque del caso al que aspiramos, destacaremos estos argumentos y señalizaciones por parte del letrado de Porto, seguido de la contestación que reciben dichas alegaciones por parte del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia mediante la sentencia 2/2016 de 15 de marzo de 2016. De esta manera, plasmaremos las interpretaciones, consideraciones, razonamientos y a fin de cuentas conclusiones, dadas sobre un mismo suceso y mismas pruebas practicadas, por parte del Tribunal del Jurado, el recurso de Porto y el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

6.1. Suministro constante de lorazepam desde 3 meses antes de la muerte.

A. La defensa ataca la posibilidad de determinar las ocasiones y la cantidad de consumo de lorazepam, así como la hora de la muerte (lo referido a este último punto lo trataremos aparte por no tener relación directa con este primer asunto).

Por un lado, alega que siguiendo lo dicho por los peritos del INT, dicha aproximación de tiempo (3 meses), se hizo a partir de la consideración del crecimiento de pelo de 1cm/mes, cuando no está probado que en niños se mantenga ese ritmo y puede depender de muchos factores. Que la acusación y conclusión de tratarse de lorazepam y no de

antihistamínicos como declaran los acusados radica en que la investigación y análisis se han llevado en esa dirección y se solicitó una investigación tóxica de “benzodicepinas” y no de antihistamínicos ni otras sustancias, por lo que se buscó e investigó en dirección a una idea ya formada; que el jurado no ha reparado en la declaración de la pediatra que hablaba de los problemas alérgicos de Asunta, y tampoco la declaración de personas próximas que aseguran haber sido en algún momento testigos de episodios de alergia. Además, el contrapunto de la defensa es que Porto apenas estuvo con Asunta en los últimos 2 meses, por lo que no pudo ni suministrarle dicha sustancia, ni darse cuenta de los síntomas. Además, subraya que los peritos afirmaron que de haber estado tomando esta sustancia durante 3 meses antes, la niña podría haber desarrollado tolerancia con el consiguiente síndrome de abstinencia en los periodos de no consumo, lo cual no se ha dado.

Añade que la veracidad de la compra de Orfidal por parte de Basterra no implica ni asegura que Rosario tuviera conocimiento de ello, por lo que no se da la relación directa entre ambas cuestiones que se apunta en la sentencia.

Siguiendo con la temática, el letrado expone que resulta absurdo pensar que la acusada hubiera estado suministrando a la niña el mismo medicamento que ella tomaba y que dejara que otras personas la vieran, como las profesoras de música, ya que eso le dejaría al descubierto. De la misma manera, se refiere al episodio depresivo de Porto durante los últimos días antes del suceso para alegar la imposibilidad, o dificultad al menos, de realizar tantas acciones como se le imputan.

B. A la vista de ello, en lo referente a la alegación de que se tratara de antihistamínicos debido a la alergia que padecía la niña, el TSXG indica que las personas cercanas no tienen conocimiento de ello, tampoco hay ninguna constancia de ello en el historial médico -ni análisis, ni tratamiento- y que a pesar de buscar esa sustancia en los análisis biológicos, no se encontró ningún resto. Pero que en cambio, dichos exámenes biológicos muestran intoxicación por lorazepam, señalando y concluyendo que la presencia de lorazepam es “incontestable”.

Que del hecho de que haya discrepancias entre profesionales, no se puede deducir que el resultado de la autopsia no sea la conclusión de la aplicación de criterios y exámenes científicos. Recalca que resulta contradictorio por parte de la defensa, suponer que la

niña habría desarrollado tolerancia hacia la sustancia mientras se defiende la negativa de suministro de la misma mediante alegaciones basadas en el cuestionamiento de las pruebas científicas practicadas.

C. Esto así, analizando la respuesta al recurso, yo señalaría que el TSXG se muestra tajante y contundente en dos puntos referidos a la alegación del recurso, pero no lo es con lo fundamental que requiere este primer hecho dado por probado por el jurado. Vale para con el hecho de no haberse hallado restos de antihistamínicos, señalando que se practicaron los análisis necesarios para ello y que además nadie del entorno ni los registros médicos guardan constancia de nada relacionado con ello, al igual que vale también respecto de la presencia indiscutible de lorazepam. No se ve esa contundencia, sin embargo, y a pesar de poder apoyarse en los resultados de las pruebas practicadas a partir del cabello, en relación con el hecho de que dicha sustancia se haya tenido que estar consumiendo con regularidad desde meses atrás (alrededor de tres). Y eso es precisamente lo que requiere esclarecimiento en este apartado.

6.2. Común acuerdo para suministrar durante la comida de ese día, una cantidad tóxica de medicamento que contenía lorazepam para cuando hiciera efecto asfixiarla.

A. El recurso niega el dato estimado en cuanto al comienzo del efecto del medicamento. A pesar de que los distintos informes señalen una apreciación diferente sobre el tiempo para el comienzo de los efectos, a modo de media aproximada entre los datos ofrecidos, se puede situar el comienzo del efecto alrededor de los 20 minutos, llegando a alcanzar la máxima concentración en sangre en unas 2 horas aproximadamente. Así las cosas, la defensa recuerda lo dicho por los peritos de la Universidad de Santiago de Compostela en cuanto éstos aseguran que teniendo en cuenta el nivel de medicamento en sangre, si se le hubiera administrado el medicamento al mediodía, Asunta no podría estar caminando por la calle a las 17h. De modo que el argumento que sostiene la defensa para probar lo contrario de la sentencia, es que las cámaras de Bankia grabaran a la niña a las 17.21 horas con apariencia y actitud normal y la vieran de igual manera dos testigos entre las 17.30 y las 19.15 horas.

B. A pesar de que este argumento es claro a favor de la defensa, y a raíz de ello el TSXG se refiera también a él en numerosas ocasiones, éste no llega a rebatirlo en mi

opinión con suficiente detenimiento. No encontramos ninguna explicación alternativa, ni intento de ella, en cuanto a que si se hubiera producido la ingesta durante la comida, Asunta no podría caminar con normalidad a esas horas de la tarde. Se pasa por alto responder a esa cuestión, lo que nos lleva a entender que la da por explicada al señalar que, debido a la concentración de esa sustancia en la sangre y habiendo restos de ella en el estómago por no haberse ocurrido su absorción total, se dan por buenos los resultados de la autopsia e informe del INT concluyendo la hora aproximada de su ingesta, que es de tres - cuatro horas. Aun y todo, y teniendo en consideración lo dicho, por tratarse de uno de los argumentos más utilizados y mas razonados en el recurso, parece merecedor de una mayor atención y de una respuesta más contundente.

C. De esta manera, y consciente de mis nulos conocimiento médicos, me atrevo a suponer que se podría intentar al menos dar alguna explicación, interpretación, o practicar alguna prueba destinada a mostrar que el efecto de dicho medicamento puede depender del estado en el que se encuentre la niña (de cansancio, de ánimo..) ese día y pueda variar en intensidad en las diferentes ingestas, si es que cabe esa posibilidad (y siempre que fuera imposible realizar algún contraanálisis); algo que no fuera el silencio y la total marginación del razonamiento más lógico y fundamentado de la defensa.

6.3. Siguiendo el plan, Porto lleva a Asunta a la casa de Montouto en coche.

En su recurso, la defensa admite el hecho dado por probado pero niega la finalidad y que fuera parta de ningún plan. Hace alusión a la declaración de Porto (de cuyo contenido no tenemos conocimiento), declaración que se ve reforzada por las grabaciones de las cámaras de la gasolinera y el Parlamento Gallego, por la hora de desconexión de la alarma. Sin embargo, se descarta que Porto recogiera a la niña y a Basterra antes de dirigirse a la casa de Montouto; descarte que se basa en los tiempos empleados y el recorrido seguido. Esto se conecta con lo que la defensa expondrá a propósito del siguiente punto que, por tanto, será valorado más detenidamente.

6.4. Entre las 18.33h. y las 20h., en la casa de Montouto, Porto y Basterra asfixiaron a Asunta comprimiendo la boca y la nariz.

A. La defensa de Porto se sorprende de que se haga referencia a ambos acusados, cuando en el apartado anterior, relativo al viaje a la casa de Montouto, no se mencionaba a Basterra.

La defensa insiste en la versión o coartada de Porto. Se señala que Porto llevó de vuelta al domicilio a su hija, quien se había arrepentido de ir a la casa de Montouto y le pidió volver para hacer los deberes. De ese modo, Porto la dejaría en el cruce de las calles República Argentina y Alfredo Brañas minutos antes de las 19.00h., volviendo ella a Montouto. Ésta añadió que de allí partió a Decathlón para hacer una compra, pero que tuvo que volver a Montouto debido a que se le olvidó el bolso; y finalmente regresó a Santiago, a su domicilio en la calle Dr. Texeiro, que fue cuando se dio cuenta de la ausencia de Asunta.

Para confirmarlo, la defensa alega haber datos documentales que avalan la declaración, ya que varias cámaras grabaron el vehículo en el recorrido explicado por Porto (Santiago - Montouto - Santiago - Montouto - Decathlón - Santiago) y se registró también la desconexión de la alarma de la casa de Montouto a las 18.33h., correspondiente al primer viaje a Montouto con la niña. Se refuerza la coartada subrayando que esa hora encaja con la grabación de la cámara en la gasolinera de la Galuresa situada en dirección a Montouto en la que se le grabó 10 minutos antes, lo que desacreditaría la afirmación realizada por el Tribunal del Jurado de que Porto recogido a Asunta y Bastera en las calles del centro de Santiago, ya que la dirección es la contraria y el tiempo es insuficiente.

Se alude al hecho de que Porto no tomó medidas para evitar las cámaras de seguridad en dirección a la casa de Montouto, respondiendo así la conjetura del Tribunal de que eludió las cámaras de seguridad en el recorrido de vuelta a Santiago. En referencia a esto, la defensa pone de manifiesto que se hizo una selección de las imágenes y que el Tribunal del Jurado debería explicar el porqué de descartar la versión de Porto en cuanto al recorrido realizado en su coche.

El argumento al que se aferra la defensa es que entre esas horas en las que Porto se encontraba en Montouto, Asunta fue vista por dos testigos. La primera testigo, Clara Baltar, asegura haberla visto entre las 17.30 y las 19.00 horas en el cruce de las calles General Pardiñas y República del Salvador, mientras que el testigo que más tarde se retractaría, dijo verla entre las 19.00 y las 19.20 horas en la misma calle. De la misma forma, y haciendo referencia al folio 420 del testimonio de sala (cuyo contenido desconocemos) se asegura que el móvil de Porto fue detectado por la antena de Hórreo a las 19.26.09horas y que además, hay constancia de que Porto salió de Montouto a las

20.55horas ya que así lo pudo ver su vecino Valentín Tato, confirmando de la misma manera la esposa e hija de éste que Porto iba sola en el coche.

B. A pesar de que el TSXG por lo general reitera y corrobora los hechos dados por probados por el jurado, en cambio no lo hace con este cuarto punto. Se corrige la afirmación de este párrafo (el único) referido a los sujetos que ejecutan la que se ha determinado como causa de la muerte, la asfixia. En el último párrafo del 2º FJ, se aclara y determina que es la acusada Rosario Porto quien asfixia a su hija Asunta, y por lo tanto la única autora material, negando de esta manera que lo hicieran ambos acusados como se concluía en el enunciado dado por probado por el jurado. Aún y todo, se puntualiza que Basterra es igualmente autor del delito, pero esto aquí no interesa.

Respondiendo al recurso de Porto, se dice que el jurado ha dado más valor a los informes del Grupo de Apoyo Técnico Operativo de la Guardia Civil, decisión basada en la comparecencia de éstos en el acto del juicio -que no podemos conocer- donde mostraban mapas señalando datos técnico-científicos sobre las conexiones, orografía etc., concluyendo que el cierre del canal de conexiones del móvil de Porto se da en el poste situado en Fontecoba (cerca de Montouto) y no en el Hórreo.

Por otro lado, se menciona que mientras el segundo testigo se retractó de su testimonio, la testigo Clara B.L, amiga de la víctima, no se acercó a Asunta y Basterra porque padre e hija ya estaban cruzando un semáforo, lo que entendemos que contribuye a que el Tribunal ponga en duda de la afirmación de la testigo de haber visto a la niña y no haberse confundido con otra persona.

Así mismo, el Tribunal replica que la parte defensora no ofreció al jurado la oportunidad de valorar y decidir sobre las idas y venidas de Porto a la casa de Montouto, ya que no presentó una alternativa a la cuestión que el MP incluyó en el objeto del veredicto, por lo que es suficiente la referencia que hace el jurado a la razón de descartar la versión y declaración de Porto y aceptar la que se les ofreció.

C. Valoración lógica y razonada a mi parecer, teniendo en cuenta la imposibilidad de pronunciarse sobre cuestiones o puntos de los que no se ocupó el jurado (valorar la adecuación de esa norma procesal sería digno objeto de un análisis distinto); además de que se rebaten y explican con bastante concreción los argumentos en contra de lo alegado en el recurso. A fin de cuentas, se trata de la valoración que hacen los jurados

sobre los medios de prueba que se les presentan y las conclusiones que derivan de ellos; y eso hace dejar de lado o no tener en cuenta otros medios de prueba que pudieran existir.

6.5. Haber atado a Asunta de brazos y piernas con unas cuerdas de plástico naranjas antes de morir.

A. La defensa indica que las pruebas realizadas no llevan en ningún caso a esa conclusión, "...tal conclusión constituye una nueva tergiversación incomprensible del resultado de las pruebas analizadas...". Que por un lado, la cuerda es muy común y muy utilizada en esa zona; y por otro, se toma como base el Informe en el que se concluye que debido al estado de las cuerdas no se logra hacer una conexión mecánica de los extremos de las cuerdas encontradas junto al cuerpo y las halladas en la casa de Montouto. Además, en cuanto a la actitud sospechosa de Porto, la defensa argumenta que Rosario pretendía responder a la pregunta realizada por el agente. Esto requiere una aclaración. Debemos explicar que el jurado consideró probado el hecho, en parte por la declaración de los agentes de la Guardia civil que resaltaron la actitud sospechosa de la acusada la misma noche en que apareció el cadáver. Relataron que cuando llegaron a la casa de Montouto, la acusada dijo que necesitaba ir al baño pero, en vez de eso, subió rápidamente al piso de arriba, metiéndose en la habitación en la que había una papelera con cuerdas y que cuando el agente le pidió explicaciones, la acusada no supo qué contestar. Y será Basterra quien indica que esas cuerdas son utilizadas por el jardinero, cosa que éste desmentirá.

Además de la actitud de la acusada que se acaba de mencionar, el Tribunal señala que a pesar de que los cabos de un trozo y otro no coincidan, que no se haya encontrado el objeto con el que se cortó la cuerda y que tampoco se hallen en ellas huellas biológicas de Asunta, no es fruto de la casualidad encontrar junto al cadáver y en la casa de campo cuerdas con la misma composición físico-química. Reforzando dicha idea, señala que si bien no se aprecian restos de Asunta, tampoco se observan en la cuerda restos de la persona o personas que la manipularan con anterioridad y que contrariamente a lo apuntado por Basterra, de la declaración del jardinero se desprende que éste no tiene acceso a la casa ni conocimiento de las cuerdas.

C. Sobre este punto en concreto, todos los factores juegan en contra de Rosario Porto: su comportamiento sospechoso, su incapacidad de responder a lo que el agente le preguntó, la explicación fallida de Basterra, la similitud de las cuerdas halladas junto al cadáver y en la papelería de casa, etc., hacen que –como dirá el TSXG en su FD 4º- “no puede tacharse de ilógica, ni de una mera casualidad” “la inferencia de que los trozos de cuerda plástica de color naranja aparecida junto al cadáver sirvió para efectuar las ligaduras a la niña”. Efectivamente así es. Pero ¡cuidado! En el proceso penal, la acusación necesita ser corroborada sólo con *pruebas* firmemente acreditadas, no con *verosimilitudes* pues lo aparentemente verosímil puede resultar finalmente tanto verdadero como falso, de manera que la verosimilitud no basta¹⁴. La fuerza probatoria de un elemento de prueba no se mide sólo por lo que prueba sino también por lo que deja sin probar¹⁵. Si en las cuerdas halladas no había restos genéticos de Asunta, siendo así que ésta fue atada ¿se podría afirmar más allá de toda duda razonable que esas fueron las cuerdas con las que fue atada? No tengo una opinión clara sobre ello. Pero quiero recalcar que, en cualquier caso, Rosario Porto no estaba obligada a dar ninguna explicación sobre las cuerdas; ella no tenía que demostrar nada.

6.6. Asunta no pudo defenderse de manera efectiva porque estaba bajo los efectos del medicamento suministrado para ese fin.

A. Lo único que se reitera por la defensa es la contradicción y vulneración del principio “*in dubio pro reo*” que supone el haber dicho con anterioridad, que estando bajo los efectos de la medicación y refiriéndose a episodios de julio en los que dos profesoras fueron testigos, Asunta podía andar con normalidad, y en cambio ahora se concluya que el efecto de sedación del medicamento derive y suponga la imposibilidad para defenderse.

B. El Tribunal Superior dedica el FJ 1º al concepto de la presunción de inocencia donde sitúa la explicación dirigida al principio “*in dubio pro reo*” aclarando que si bien pertenece al concepto señalado -presunción de inocencia-, éste solo toma partida en los casos que haya duda sobre la prueba y no cuando el juez, tras una valoración basada en

¹⁴ Como lo ha puesto de manifiesto TARUFFO, M., “Narrativas judiciales”, *Revista de Derecho* (Valdivia), 2007, nº 1; pp. 240-243.

¹⁵ FERRER BELTRAN, J., “La prueba es libertad, pero no tanto”, en Vázquez, C., *Estándares de prueba y prueba científica*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2013; pp. 26-27.

la lógica, experiencia, conclusiones científicas etc. se haya decantado por la razón más clara, como en el caso que nos ocupa.

C. Se trata a mi parecer de una conclusión y deducción directa y clara de las pruebas practicadas y las informaciones señaladas el hecho de indicar que la niña no pudo defenderse de manera efectiva debido a los efectos (somnolencia, cansancio, debilidad, mareos etc.) del lorazepam. La ingesta de dicho medicamento resulta incuestionable - por lo menos en las horas anteriores a la muerte- teniendo en cuenta que se encontraron mediante la autopsia restos de aquél aun sin absorber, y que teniendo una visión y valoración general del caso supone un hecho cierto e irrefutable, por lo que es perfectamente razonable alegar sus efectos secundarios.

6.7. Cuestiones no abordadas en el objeto del veredicto

A. Además de alegar contradicciones o argumentos en contra de los hechos dados por probados por los jurados y que acabamos de indicar, la defensa se refiere a otras cuestiones del suceso que no han tenido cabida en dichas pronunciaciones del Jurado. Estas cuestiones o puntos tienen algo en común, y es que la defensa denuncia que son cuestiones desconocidas, en las cuales no se ha reparado y a las cuales no se ha buscado dar respuesta. Apuntaremos a las acusaciones y requerimientos que traslada la defensa para explicar después como afronta estas denuncias el Tribunal Superior teniendo en cuenta que lo hace de manera general y sin mucho detenimiento.

• Hora de la muerte

Al igual que para determinar desde hacia cuánto la niña tomaba lorazepam, la defensa señala que ocurre lo mismo para establecer la hora de la muerte, pues “hay multitud de factores, además del tiempo, que intervienen en el grado de digestión”, por lo que según un dictamen realizado por dos prestigiosos catedráticos de Medicina Legal cabe concluir que no se podía fijar la data de la muerte. Además, se constata el hecho de que no se tomó la temperatura ni del cuerpo, ni del ambiente al levantar el cadáver, sino que éste fue trasladado a una cámara frigorífica horas antes de la autopsia, lo que dificulta aún más poder establecer con exactitud la hora de la muerte. Alega que frente a eso, el Jurado sólo tomó en consideración la autopsia (cuyos resultados fueron defendidos

además en la vista por un único perito) defendido por un solo perito, y con tardanza en la emisión del informe (lo que, a juicio de la defensa, induce a sospechar que tanto la causa de la muerte como la hora de la misma fueron dictaminadas para que cuadraran con las investigaciones realizadas por la policía y no siguiendo criterios científicos).

- **Colocación del cadáver**

La defensa menciona a Rosario Sánchez y Manuel Crespo, el matrimonio que encontró el cadáver, señalando por un lado que las tres anteriores veces que pasaron a 50cm por el lugar donde más tarde se encontró el cuerpo no observaron nada y, por otro lado, que tampoco vieron el Mercedes 190 verde de Porto en aquel sitio a pesar de ser capaces de recordar todos los coches que pasaron por allí durante toda la noche. Por lo que, la defensa concluyó que el cuerpo no pudo ser depositado en la cuneta en la que se encontró, antes de las 00.00horas.

- **Móvil**

Aludiendo al móvil del crimen, por parte de la defensa se asegura la excelente relación madre-hija que corroboran numerosos testigos hasta el día del suceso y que contradicen las numerosas especulaciones que se habían hecho (razones económicas, la molestia que les suponía la niña, etc.) quedando acreditado categóricamente que Rosario Porto Ortega se desvivía por Asunta y tenía importantes planes de futuro con y para ella. Lo que tampoco se trasladó a la sentencia.

- **Objeto**

En cuanto al objeto físico con el que se llevó a cabo el homicidio, la defensa llama la atención de que un perito médico forense señalase la posibilidad de que fuese asfixiada introduciendo pañuelos de papel en la mascarilla encontrada en la papelera, y sin embargo no apareció ninguna resto de dichos materiales en el cuerpo de la niña.

- **Restos biológicos de semen**

Acerca de este punto se hace hincapié en la negación por parte de la Audiencia de interrogar a Sr. Cerón Jaramillo, el hombre cuyos restos biológicos coincidían con los restos de semen encontrados en la camiseta de Asunta, con el pretexto de que dicha coincidencia se debía a una contaminación ocurrida en el laboratorio, por lo que no

quedó demostrada la coartada del susodicho ciudadano (siendo así que existía una similitud en el “modus operandi” con otros sucesos delictivos en los que éste estaba implicado).

B. Frente a esta lista de cuestiones, el TSXG expone que el recurso presentado por la defensa de Porto se centra en la discrepancia hacia todas las conclusiones obtenidas de las pruebas practicadas, excepto las puramente objetivas como: las grabaciones de las cámaras de vigilancia, registro de la farmacia, horas de comunicación telefónica y las resultantes a su favor, incluso contradiciendo dichas resoluciones del jurado para sustituirlas con las suyas propias. Que alega y remarca los puntos -los que acabamos de indicar- a los cuales por distintas razones no se les ha dado respuesta, sembrando de esa manera la duda de si hay suficientes pruebas.

Que la defensa busca situar tanto la hora de la muerte, como la posterior colocación del cadáver en la cuneta donde se encontró, en un momento en el que su defendida tuviera coartada firme y segura, estando localizada como para tener que considerar su participación como imposible. Que con ese objetivo la defensa señala numerosas incongruencias, irregularidades y denuncias en cuanto a las pruebas rechazadas y realizadas, como la autopsia practicada.

De esta manera, el Tribunal resalta que el Jurado desecha y deja de lado el informe aportado por la parte defensora (informe de los Drs. Luna y Gamero) sobre la hora de la muerte, porque éstos no habían dicho que no se podía concretar la hora sino que no contaban con la información suficiente para determinar la hora de la muerte. De manera que el Tribunal replica que eran ellos, esos concretos doctores, los que no lo podían precisar por no contar con la información, pero sí era posible determinarla y se determinó.

En cuanto a la colocación del cadáver, como se ha dicho antes, la defensa subrayaba que éste se depositó más tarde de las doce de la noche, consciente de que a esa hora su defendida ya estaba localizada. Esto implicaría el retraso de la hora de la muerte, respecto de la señalada en la autopsia y análisis, retrasando de igual manera la ingesta de lorazepam, y explicando así que la niña fuera capaz de andar con normalidad cuando fue grabada por la cámara del banco. Así, dando una versión totalmente distinta

en cuanto a tiempos, busca demostrar la imposibilidad que Porto hubiera participado en la muerte ya que a la hora de la misma se encontraba localizada.

El TSXG admite que no se ha explicado, quién, cómo y cuándo se depositó el cadáver en aquel lugar, al igual que tampoco se ha podido dar respuestas a las cuestiones sobre el móvil del homicidio, ni del objeto con el que se materializó, asuntos todos ellos que no pueden ser resueltos en apelación porque a este órgano no le toca decidir nada al margen de lo ya examinado y valorado en primera instancia. Es decir, dichas cuestiones no se introdujeron dentro del objeto del veredicto, por lo que no pudieron ser valoradas o decididas por el jurado; y, por tanto, mucho menos por el Tribunal de apelación, el cual está imposibilitado para hacerlo por no haber presenciado las pruebas directamente, con inmediación.

Además, el Tribunal añade (FJ 6º) que a estas cuestiones que acabamos de abordar, como también a las referidas a terceros intervinientes (hombre cuyo perfil genético coincide con el semen hallado en la camiseta de Asunta), a los mareos causados por el suministro de antihistamínicos y no lorazepam o las idas y venidas de Porto a la casa de Montouto, la defensa no les da tampoco respuesta o versión alternativa. Entiende el TSXG que la defensa las utiliza “a modo de señuelos, sólo para producir dudas en el jurado y no para que las decida”.

C. Visto todo esto, cabe decir que, si bien el Tribunal Superior destaca por un lado su imposibilidad para decidir sobre dichos asuntos debido a limitaciones procesales y la intención de sembrar la duda de la defensa por otro, lo cierto es que no aclara si el desconocimiento de esas informaciones afecta o no a la relación de hechos probados, a las demás pruebas presentadas y hasta la misma existencia de prueba indiciaria.

Quizás merezca una mención particular la cuestión relativa al “móvil”. Porque preguntar por el móvil que haya podido desencadenar una acción homicida tan trágica es lo que primero le viene a cualquiera a la cabeza. Eso se debe, sin duda, a que siempre vamos tras lo que, en páginas muy atrás, habíamos llamado la “teoría del caso” (¿por qué pasó lo que pasó?).

¿Era o no importante detenerse en la cuestión del “móvil? Pues depende¹⁶. Por ejemplo, si se logra explicar cuándo y cómo el acusado mató a la víctima, y la prueba es abrumadora, el móvil se convierte en irrelevante. De otro lado, si no se ha identificado el móvil eso no implica que no exista móvil. Más aún, el hecho de que sólo el acusado tenía un móvil válido para matar, no significa que él haya sido el autor de la muerte. Sin contar, además, que hay delitos sin móvil.

Sin embargo, funciona una regla de aceptación bastante generalizada: en las pruebas no indiciarias (pruebas directas) la falta de un móvil es irrelevante (p.ej. si el homicidio ha sido grabado por una cámara, el móvil servirá a lo sumo para medir la pena pero no para aclarar la autoría del homicidio); por el contrario, ante pruebas indiciarias (pruebas indirectas) es necesario conocer el móvil (porque es el móvil el que conecta entre sí a todos los indicios). Ahora bien, esta es una regla que admite muchas excepciones. Los indicios son de muchas clases (y los móviles también). Por ejemplo, antes indicios “cualificados”¹⁷ (como la administración de lorazepam de forma continuada, en dosis crecientes, hasta llegar a cantidades altamente tóxicas), conocer el móvil (que sin duda existía) puede convertirse en un problema menor.

7. QUEBRANTAMIENTO DE NORMAS Y GARANTÍAS PROCESALES

Dejando de lado la discusión sobre los aspectos del veredicto cuestionados así como sobre las cuestiones no contenidas en aquél, la segunda parte del recurso de apelación se centra en el artículo 846 bis c, apartado a) de la LECRIM, donde se aluden a los “...quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causaren indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación...” y -añade la defensa- “incluso aunque no se hubiere formulado cuando la infracción implica la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado”. De esta manera se apunta a

¹⁶ Tomo las ideas que siguen están tomadas de F. M. IACOVIELLO, *La Cassazione penale*, Giuffrè, Milano, 2013; pp. 421, 460-461, 575, 586-587.

¹⁷ Los indicios “cualificados” (o de alta probabilidad) “son aquellos que acrecientan sobremanera la probabilidad de la hipótesis acusatoria, fundamentalmente porque no se vislumbra ninguna hipótesis alternativa”, IGARTUA SALAVERRÍA, J., “Los indicios tomados en serio”, en Bonorino, P. R. (ed.), *Teoría del derecho y decisión judicial*, Bubok Publishing, Madrid, 2010; p. 54.

que dicha vulneración está conectada con el derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24 CE, y que, a tenor de lo recogido en el recurso de apelación, causaría indefensión.

En este apartado se hacen numerosas alegaciones referidas al procedimiento a seguir por el jurado (en lo tocante al objeto del veredicto), al derecho a un juez imparcial (incompatible con el “alineamiento con las acusaciones” del MP) así como a la omisión del debate con cuestiones planteadas por la defensa.

7.1. Sobre la “indefensión”

El TSXG comienza aclarando que, según la doctrina constitucional, para declarar el proceso nulo de pleno derecho de conformidad con el art. 24.1 de la CE (tutela judicial efectiva) y el art. 225.3 LEC (respeto de las normas esenciales del procedimiento), se exige que haya habido una “indefensión real”. El significado de esa expresión se concreta en sentencias del Tribunal Constitucional¹⁸, las cuales señalan que, para entender que se ha dado una indefensión real, se precisa un perjuicio real creado o derivado de la obra o ejercicio del órgano judicial y no de la parte actora. Literalmente, la sentencia apunta a “la vulneración de una determinada norma procesal haya entrañado menoscabo, con perjuicio real, material y efectivo de los intereses afectados, del derecho a intervenir en el proceso para realizar los alegatos que se estimen pertinentes, para utilizar los medios de prueba oportunos y para utilizar los recursos procedentes, siendo imputable tal merma de garantías procesales a la actuación del órgano judicial y no a la parte con su conducta negligente o despreocupada lo que obliga a analizar el conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso”. Además, invocando esta vez una sentencia del Tribunal Supremo¹⁹, determina que la aplicación de dicho artículo requiere una reclamación anterior como muestra de interés de subsanación. Lo que no sucedió a propósito de las reclamaciones que ahora hace la defensa.

7.2. La “imparcialidad” afectada

¹⁸ SSTC 4 de abril de 1984, 23 de abril de 1986, 24 de noviembre de 1986, 9 de mayo de 1994, 21 de abril de 1997, 28 de septiembre de 1998, etc.

¹⁹ STS 267/2013 de 27 de marzo.

Relacionado con las interferencias que pueda tener el Jurado durante el proceso, el recurso hace referencia a la publicidad e impacto de los medios de comunicación. Apunta a que, en el caso que nos ocupa, ha sido evidente el condicionamiento de la opinión pública, antes de la celebración del juicio, presentando a los padres de la niña como culpables de su asesinato.

El TSXG admite dicho riesgo pero objeta que se carece de pruebas de que tal condicionamiento se haya efectuado, ya que las conclusiones obtenidas por el Jurado son razonables y congruentes con lo expuesto y ocurrido en el juicio oral. Añade que la defensa no identifica qué decisión concreta ni en base a qué influencia mediática se ha visto afectada, contentándose con insinuar de manera general de que tal condicionamiento existió o había riesgo de que existiese. Por tanto, siguiendo la jurisprudencia, el Tribunal sostiene que la imparcialidad de los Tribunales en el ejercicio de sus funciones debe presuponerse, sin que basten las meras sospechas en su contra sino sean necesarias, en todo caso, verdaderas pruebas.

7.3. Sobre la “imparcialidad” del MP

El recurrente cuestiona la imparcialidad del MP en base a dos motivos: por no incluir en el veredicto ningún hecho favorable a su defendida y por su parcialidad en las instrucciones dirigidas al Jurado.

Respecto a lo primero, en el recurso se alude al art. 52.1.a) LOTJ referente a que el MP deberá exponer por separado los hechos favorables y desfavorables para el acusado que hayan sido alegados por las partes durante el juicio oral y se reprocha al MP el no haber incluido en el objeto del veredicto los hechos favorables alegados por la defensa. A lo que el Tribunal Superior replica que la defensa de Porto, en la vista oral, dejó de incluir enunciados que ahora reclama; recordando además que donde “hay posibilidad real de alegar y contradecir, no hay indefensión real” siendo así que, como acreditan las actas del juicio, “el acto procesal estuvo presidido por la plena contradicción”.

Respecto de lo segundo, el recurrente se queja de que el MP, a la hora de impartir las instrucciones al Jurado, “involuntariamente transmitió la sensación de que en este concreto supuesto existía prueba indiciaria” y “tampoco fue muy afortunado al referirse al exigible sometimiento al principio in dubio pro reo”. A lo que el Tribunal Superior responde que “no comprendemos cómo ahora se cuestiona la imparcialidad del MP a la

hora de impartir las instrucciones a los jurados cuando ninguna protesta se elevó en su momento” sino “al contrario, se agradeció la actuación de la Presidencia” (FD 9°).

7.4. Exclusión de preguntas en el veredicto

Esta queja tiene alguna semejanza con la anterior. El recurrente protesta porque se excluyeron del objeto del veredicto dos preguntas (la 14 y la 15, relativas al traslado y depósito en la cuneta del cuerpo de la víctima) de la inicial propuesta del MP, habiéndose formulado por la defensa de Porto la oportuna protesta.

Ante esta reclamación, el Tribunal Superior recuerda que el MP retiró las citadas preguntas a petición de la defensa de Basterra y es absurdo concluir que por atender a la petición de una parte la otra pueda alegar indefensión, teniendo presente además que se trataba de preguntas que no esclarecían ninguno de los puntos controvertidos, pues de la hora de la muerte no se sigue que el cadáver hubiera de ser transportado enseguida o tiempo más tarde.

7.5. Pérdida de objetividad de testigos y peritos

La defensa achaca esta pérdida de objetividad a la retransmisión en directo del juicio por cuantas cadenas de televisión tuvieron a bien emitir la señal institucional, incluso en contra de lo solicitado por las defensas, pues “lo que en realidad se consiguió fue informar a testigos y peritos de lo que iba aconteciendo en las sesiones del juicio, de suerte que en sus respectivas comparecencias ya tenían cabal conocimiento de las pruebas practicadas con anterioridad a sus intervenciones”. El Tribunal Superior concede que “en el plano de la mera teoría” “no podemos negar tal riesgo potencial de afectación”, pero, además de que no hay pruebas de que peritos y testigos hubieran ajustado sus declaraciones e informes al ambiente creado por los medios de comunicación y ni siquiera las partes defensoras preguntaran a peritos y testigos sobre lo que habían visto y oído en los medios, lo cierto es que el aislamiento (del que habla el art. 704 LECRIM) se refiere “exclusivamente al día en que deponen y con relación a lo que ya hubieran declarado” y “no prohíben que en fechas anteriores se hubieran podido comunicar con quienes tuvieran a bien” (FD 9°).

7.6. ¿Un perito o dos?

La defensa denuncia una irregularidad procesal: la de haber admitido una prueba pericial (en este caso sobre la autopsia) a cargo de un único experto, en contra de lo dispuesto en el art. 459 LECRIM (“todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos”).

El TSXG puntualiza que la autopsia fue practicada por dos especialistas y, en la determinación de los resultados de la misma, participaron otros varios especialistas. Ocurrió que el informe elaborado por los dos autores de la autopsia fue defendido en la vista oral por uno de ellos (la otra doctora no pudo asistir), pero se pregunta el Tribunal Superior: “Dígasenos qué novedad relevante podría aportar la Dra. A. Si firma el informe de autopsia de consuno con el Dr. B., sin matización ni discrepancia alguna” (FD 9º).

7.7. Documentación entregada al Jurado para su consulta

El abogado recurrente denuncia, igualmente, que, a pesar de las protestas de las defensas, cuando los jurados se retiraban para deliberar les fue entregado para su consulta el íntegro contenido del testimonio de sala y de las piezas de convicción, vulnerando con ello el art. 46.2 LOTJ.

El TSXG rechaza que se cometiera tal infracción porque tales documentos se refieren a declaraciones de los peritos y demás profesionales que emitieron dictámenes e informes que fueron ampliamente discutidos en la vista oral. Y si, conforme a la LECRIM, se busca que los juzgadores estén “en condiciones de apreciar con amplitud y acierto la naturaleza del hecho que es materia del juicio”, entonces parece que el abogado defensor pretende que los jurados no accedieran a esas condiciones de acierto y plenitud (FD 9º).

7.8. ¿Por qué no se disolvió el Jurado?

La defensa entiende que al no haber verdadera prueba de cargo, el MP debió disolver el Jurado, como ordena el art. 49 LOTJ.

Como “prueba de cargo” y “hechos probados” no es lo mismo (la corroboración de que *existe* prueba de cargo corresponde al MP, la valoración de que tal prueba es *suficiente* para probar un hecho es competencia del Jurado), no se podrá negar, a juicio del TSXG,

que prueba de cargo sí había. Y, encima, no se entiende –prosigue el Tribunal Superior– que ahora se alegue lo que en su momento no se pidió (FD 9º).

CONCLUSIONES

Atendiendo al tipo de trabajo que hemos realizado sobre este tema determinado, -un TFG analizando un caso y proceso judicial concreto-, a modo de valoración y cierre del trabajo, me gustaría destacar algunos aspectos y compartir algunas impresiones.

Siendo el trabajo final, el que será el más decisivo e importante de los realizados hasta la fecha, cabría decir que también se trata de un tipo y estilo de trabajo que no había tenido que elaborar antes. Ha supuesto tener que trabajar y aprender a trabajar un método y estilo de proyecto nuevos, un tipo de trabajo que requiere indiscutiblemente una organización, y hacer que suponga una transición, lenta y trabajada. Por un lado, el estudio del tema e información, para lo que será necesario determinar el campo de trabajo y seleccionar los que serán el material de estudio. Una vez realizado eso, vendrá la lectura paciente y detenida, la sistematización de ideas, la valoración y análisis de lo leído y vuelta a empezar por leer lo ya leído pero no asumido, o que sigue pareciendo nuevo, desconocido, a pesar de ya haberlo leído antes. Además, este tipo de trabajos necesitan de un estilo y forma cuidados, lo que me ha supuesto un aprendizaje en la redacción y una profunda atención a los aspectos formales (estructuración, citas, comillas etc.) que piden los trabajos académicos de este estilo y que no estoy acostumbrada.

Por otro lado y siguiendo con el hilo del tipo de trabajo, destacar que se trata del trabajo que va a marcar y concluir la trayectoria universitaria del alumno, por lo que me parece buena ocasión para analizar y valorar las herramientas y aptitudes adquiridas o que considero, se deberían adquirir durante estos años. De la misma manera que ponía en evidencia las dificultades que me he encontrado para analizar el caso concreto (apartado 1.2 Limitaciones), señalaré las que he tenido para realizar el TFG, no por el tema, sino por el tipo de trabajo y sus exigencias, el enfoque concreto del trabajo que hemos realizado, la falta de experiencia que señalaba pero también, considero, por la falta de conocimientos. De esta manera, destacaría, que estando totalmente de acuerdo con lo que suele decirse, que el plan de estudios es básicamente teórico, (en cuanto a que no es práctico y en nuestro grado concreto considero que aún menos), creo que se trata de una teoría superficial, ligera. Me explico.

En la realización del trabajo me he encontrado con varios y variados problemas, sobre todo en cuestiones a las que hacía referencia el recurso de apelación, mayormente de índole procesal. Por mucho que entendía la alegación, no podía criticar o valorar el peso, validez y veracidad de ello, de los argumentos o denuncias hechas en el recurso y respondidas por el Tribunal Superior, por no ver o conocer la base o fondo de la cuestión. Podría mencionar por ejemplo, cuando la defensa hace el requerimiento de que deben aparecer en el veredicto “los hechos favorables” al imputado y no solo los que le son acusatorios o en contra, la razón y relación del principio contradictorio en la búsqueda de la verdad procesal o incluso la razón de fondo de por qué razón el que juzga no debe tener conocimiento del sumario. Lo que quiero transmitir es que, entiendo las denuncias e incluso puedo decir que me parecen lógicas y sensatas, pero es una cuestión en la que no hubiera reparado, en la que no hubiera “caído” por mí misma, que pasaba por alto. Lo mismo pasa con la teoría que utiliza la defensa y que he destacado - realismo norteamericano -; que la referencia me parecía insignificante, cuando ahora puedo decir que no es baladí, sino todo lo contrario, ha sido uno de los ejes del análisis que he desarrollado y que además, me ha parecido más interesante.

Es por ello, que por encima de los despuntes y crítica que vengo realizando hasta este apartado, quiero acabar haciendo una valoración positiva sobre lo que me ha aportado la realización de este trabajo, este trabajo de fin de grado, con sus exigencias y con mis carencias.

He querido rehuir de tratar un tema relacionado con los juicios con Jurado, general, como podría haber sido la capacidad de los jueces legos para razonar un veredicto o el control de la motivación del veredicto en apelación y casación, llevando a cabo el análisis de un caso concreto. Un análisis paciente, pausado y riguroso del veredicto del Jurado, cuyo planteamiento me ha permitido y enseñado a analizar sentencias y razonamientos concretos. He tenido que analizar varias sentencias y recursos (veredicto del Jurado, sentencia AP, recurso de apelación, sentencia TSXG), con lo que he podido comprobar expresiones, estructuras y tanto enfoques como maneras distintas de tratar una misma cuestión (salvando el posicionamiento de cada parte). Haciendo frente a la dificultad que señalaba de desconocimiento o falta de costumbre, he aprendido a reparar más detenidamente en las sentencias y en buscar o intentar encontrar la teoría o base en que se apoyan, que siempre habrá algún fondo y base y que la falta de experiencia no es

lo mismo que desconocimiento, que el trabajo y análisis detenido puede salvar este último.

He podido trabajar y analizar lo que hasta el momento ha sido el procedimiento completo del “Caso Asunta”, consciente de que la defensa ha presentado recurso de casación ante el TS. De esta manera y aunque no ha sido ni vaya a ser parte de este trabajo, la dedicación y empeño ofrecido a lo que si lo compone, hace sin duda que vaya a seguir con detenimiento y gran interés el final y cierre del caso, igual que espero lo haga todo aquél que se tome el tiempo para leer este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- IACOVIELLO, F.M. *La Cassazione penale*, Giuffrè, Milano, 2013.
- IGARTUA SALAVERRÍA; J., *La sucinta explicación en el veredicto del Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- IGARTUA SALAVERRÍA, J., *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.
- LORCA NAVARRETE, A. M^a, *Veredicto del Jurado*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, Donostia, 2012.
- TARUFFO, M., *La motivación de la sentencia civil*, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México DF.
- VV.AA., *La Ley del Jurado en su X aniversario*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006.
- WIGMORE, J., *The science of judicial proof: As given by logic, psychology and general experience, and illustrated in judicial trials*, Little; Brown, Boston, 1937.

Artículos

- ACCATINO, D., “Atomismo y holismo en la justificación probatoria”, *Isonomía*, 2014, n° 40.
- ESCOBAR JIMÉNEZ, R., “Sobre la supuesta manipulación del Jurado y la objetividad de sus decisiones”, en Aguiar, L.- Varela Castro, L., *La Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*, CGPJ, Madrid, 2003.

- FERRER BELTRAN, J., “La prueba es libertad, pero no tanto”, en Vázquez, C., *Estándares de prueba y prueba científica*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2013.
- IGARTUA SALAVERRÍA, J., “El caso Wanninkhof: ¿tiro de gracia al Jurado?”, *Jueces para la Democracia*, 2009, nº 50.
- IGARTUA SALAVERRÍA, J., “Los indicios tomados en serio”, en Bonorino, P. R. (ed.), *Teoría del derecho y decisión judicial*, Bubok Publishing, Madrid, 2010.
- IGARTUA SALAVERRÍA, J., “Tergiversaciones casacionales sobre el razonamiento del jurado”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 2014, núms. 99-100, vol. II.
- JORGE BARREIRO, A., “Cuestiones probatorias en los juicios ante el Tribunal del Jurado”, en VV.AA., *Juicio por Jurado: Cuestiones teóricas y prácticas*, Dykinson, Madrid, 2012.
- MONTAGNA, M., “Il ruolo della giuria nel proceso penale italiano ed in quello statunitense”, en Montagna, M., (dir.), *L’assassinio di Meredith Kercher*, Aracne, Roma, 2012.
- TARUFFO, M., “Narrativas judiciales”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2007, nº 1.
- VARELA CASTRO, L., “Fundamentos político-constitucionales y procesales”, en Varela Castro, L. (dir.), *El Tribunal del Jurado*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.

Páginas Web

- Diario La Voz de Galicia.
<http://www.lavozdegalicia.es/temas/caso-asunta>

Documentos del proceso

- Acta de deliberación y votación del veredicto. Audiencia Provincial de A Coruña, núm. De proceso 23/2014. Sección 6ª, Santiago de Compostela.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, 23/2014, de 11 de noviembre. Sección 6ª, Santiago de Compostela.
- Recurso de apelación del letrado José L. Gutiérrez Aranguren.
- Sentencia del Tribunal de Xustiza de Galicia 2/2016, de 15 de marzo de 2016.